

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE M.

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CIVIL'

PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE BIENES NO INSCRITOS INMUEBLES REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

> TITULO **DERECHO** JESUS PERALTA RAMIREZ





# UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CIVIL.



Cd. Universitaria, D. F., 23 de septiembre de 1986.

C. COORDINATOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA UNAM. PRESENTE.

El pasante JESUS PERALTA RAMIREZ elaboró en este Seminario la tesis denominada "PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE RIE NES INMUEBLES NO INSCRITOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD".

La tesis de referencia llena, en opinión del suscrito, los requisitos necesarios correspondientes, por lo que
con apoyo en la fracción V del artículo 80. del reglamento de Semi
narios de la Facultad le otorgo mi aprobación y autorizo su presen
tación al turado recepcional respectivo, en los términos del artículo 70. del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta propia
Facultad.

A t e n t a m e n t e . POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU El Director del Seminario:

JAN DE OSSECI

SEMENAL DER. RALL ORTIZ URBIDI.

# INDICE

	Påg
Introducción	1
CAPITULO I	
LA USUCAPIO Y LA PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS DEL	
DERECHO ROMANO	
1. Posesión	5
a) Concepto	- 6
b) Elementos	6
2. Adquisición de la posesión	7
Efectos jurídicos de la posesión	8
3. La usucapio. Concepto	9
4. Requisitos de la usucapio	10
a) Res habilis	10
b) Titulus	11
o) Buena fé	11
d) Posesión	12
e) Tempus	13
5. Efectos de la usucapio	14
7. Requisitos y efectos	15
8. Fusión justimianes de la usucapio y la praescriptio.	17
o. Edulou luseturanes de la dadoublo à la bresactibelo.	- 1
CAPITULO II	
LA POSESION EN NUESTRA LEGISLACION COMO ELEMENTO	
PREVIO PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCION	
1 1 2 1 1 1 2 1 1 1 2 1 1 1 2 1 1 1 2 1 1 1 2 1 1 1 2 1 1 1 2 1 1 1 2 1	
1. Concepto de posesión	20
2. Naturalesa jurídica	22
3. Elementos	25
4. Bienes inmuebles como objeto de posesión	26
6. Formus de posesión	29
7. Protección procesal de la posesión	33
8 Efectos de la nogación	35

		Pág.
	A) Presunción de propiedad	36
	B) Adquisición de frutos	37
	C) Tendencia de adquirir la propiedad	39
	CAPITULO III	
	PARTE SUSTANTIVA DE LA PRESCRIPCION SOBRE	
	INMUEBLES NO INSCRITOS	
	Concepto de inscripción	43
2.	Efectos de las inscripciones tratándose de bienes	
_	innuebles	45
3.	Situación jurídica de bieres inmuebles no inscritos	47
	a) Terrenos baldíos	49
	b) Bienes vacantes	50
4.	Contradicción entre el Código Civil y la Ley General	
	de Bienes Nacionales respecto de la prescripción	51
	Inscripción de la posesión	53
	Concepto de prescripción y clases	54
7.	Requisitos de la posesión para la prescripción	57
	a) En concepto de propietario	58
	b) Pacifica	60
	c) Continua	61
	d) Pública	62
	•) Cierta	62
8.	Irrelevancia del justo título	62
9.	Condiciones y términos para prescribir	63
	CAPITULO IV	
	VIA PROCEDINIENTAL PARA HAGER VALER LA PRESCRIPCION	
	SOERE INMUEBLES NO INSCRITOS	
	Procedimiento tratándose de inmuebles inscritos Problemática para definir el procedimiento tratándose	65
٠.	de inmusbles no inscritos	69
	a) Información ad perpetuam	70
	b) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia	71
	c) Reforma de 1964 al Código de Procedimientos Civiles	72
	Facultad del poseedor para promover y requisitos Documentos necesarios	75
		76 77
ე•	Citaciones	77

	<b>16</b>	Pág.
	Publicación de la solicitud. Su finalidad. Informe de testigos	78
	Rasolución y efectos	.80
٠.	Oposición de terceros	. 87
	CONCLUSIONES	58
	BIBLIOGRAFIA	30

#### INTRODUCCION

La elaboración de la presente tesis no solo tiene el objetivo de cubrir un requisito que es indispensable para obtener un título, sino que persigue poner de manifiesto un tema de sctualidad, razón por la cual se eligió la materia de "Prescripción Adquisitiva de Bienes Inmue bles no Inscritos en el Registro Público de la Propiedad", la que además de dar margen a diversas situaciones de orden social y político, también representa una problemática desde el punto de vista jurídico.

Se estudiará en primer lugar la referencia histórica que constituye la base actual del tema, representada por el antiguo Derecho Romano y del cual emergen infinidad de instituciones conocidas hoy en día, por lo que se bace necesaria su invocación en el presente trabajo.

De vital importancia en el análicia de los temas concernientes a - la poseción y prescripción que se estudiarán en la presente tesis y sobre los cuales gira la problemática que se plantea en el cuerpo de este trabajo, por lo que con el fin de dar mayor amplitud a la materia se tratarán en base a diversus disposiciones legales, situación que dará lugar a encontrar posibles discrepancias entre las normas jurídicas en consulta.

Para el estudio de los temas aquí planteados, básicamente se con sultarán autores mexicanos sin olvidar desde luego hacer citas de autores extranjeros cuyo critério forma ya una institución dentro del estudio jurídico.

Es también objeto del autor de esta tesia, no solo exponer aspectos teóricor, sino anelizar la parte práctica, razón por la cual nos dimos a la tarea de buscar criterios de litigantes y presentar a su vez resoluciones dictadas con motivo de la materia de prescripción tanto sobre inmuebles incoritos ante el Registro Público, así como sobre inmuebles no insoritos ante la citada institución, esto con la finclidad de hacer notar la diferencia que existe entre la parte sustantiva como procedimental tratándose de la calidad de los inmuebles en relación a su inscripción o carencia de ella, ya que de esto dependerá la situación jurídica que guardan los inmuebles.

En la labor para la realización de este trabajo, en diversas ocasiones se encontraron limitaciones ya por circunstancias ajenas o por causas y errores imputables al sustentante, pero dicha labor se hace con el propósito de poder, si es posible, hacer una aportación mínima a la ciencia jurídica.

#### CAPITULO I

#### LA USUCAPIO Y LA PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS DEL DERECEO ROMARO

- 1. Posesión
  - a) Concepto
  - b) Elementos
- Adquisición de la posesión
   Efectos jurídicos de la posesión
- 3. La usucapio. Concepto
- 4. Requisitos de la usucapio
  - a) Res habilis
  - b) Titulus
  - c) Buena fé
  - .d) Posesión
  - e) Tempus
- 5. Efectos de la usucapio
- 6. La praescriptio. Concepto
- 7. Requisitos y efectos
- 8. Fusión justinianea de la usucapio y la praescriptio

#### CAPITULO I

# LA USUCAPIO Y LA PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS DEL DERECHO ROMANO

Antes de abordar los temas del presente capítulo, en necesario men cienar que de los derechos reales que "consisten en los diferentes beneficios que el hombre puede obtener de una cosa, la propiedad es el mas cempleto de todes". (1)

Ahera bien, en el Derecho Primitivo se consideraba e la posseión como um complemento o exteriorización del derecho de la propiedad y este último se conceptuaba como un derecho exclusivo, absoluto y perpetuo, am parado por las máximas siguientes: "a) Ius Utendi, que es la facultad de servirse de la cosa y aprovecharse de los servicios que pueda rendir fue ra de sus frutos; b) Ius Fruendi o derecho de recoger todos los productos; y o) Ius Abutendi que es el poder de consumir la cosa y por extensión de disponer de ella de una manera definitiva, destruyéndola o enaje mándola". (2) Por eso también, la propiedad se considera como "una seño-ría general, en acto o en potencia sobre la cosa". (3) De aquí que la posesión se consideraba un complemento necesario del derecho de propiedad.

<sup>1.</sup> Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Pag. 229

<sup>2.</sup> Op. Cit. Pág. 230

<sup>3.</sup> Iglesias Juán. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Romano. Pág. 257

Cabe señalar que en stricto sensu el legislador romano diferenciaba a la posesión propiamente dicha del derecho de propiedad y con la evo
lución del Derecho se consideró a la posesión como un medio de adquirirla propiedad, establecióndose instituciones jurídicas para que el poseedor llegara a convertirse en dueño de la cosa poseida y así tenemos a la
Usucapio y la Praescriptio Longi Temporis, figuras que se analizarán en
el presente capítulo, en virtud de que constituyen el antacedente de la
prescripción tal y como la conocemos hoy en día y que es tema central del presente trabajo.

Con el fin de comprender con mayor amplitud a la Usucapio y la -Praescriptio Longi Temporis del antiguo Derecho Romano, se analizará en primer término a la Posesión.

# 1. POSSSION

Existe pues, una relación entre la propiedad y la posesión y como ya se apuntó esta última es complemento da la primera y con razón Floris Margadant afirma "que en un rincón del palacio de la diosa justicia vive una solterona, de carácter complicado que causa trastornos, que sin embargo se le tolera ya que no se puede prescindir de ella, de rancio abolengo jurídico que debido a sus frecuentes intimidades con el derechode propiedad, se le permite que viva en la antecúmara de esta". (4)

"La teoría de la ponesión se desarrolló lentamente dentro del Dere cho Romano, originándose básicamente de la influencia de necesidades prácticas" (5), a tal grado que el lus Civile se sirve de este carácter práctico sancionándola y tomándola en consideración para efectos de la adquisición de la propiedad.

<sup>4.</sup> Floris Kargadant Guillermo. El Derecho Privado Romano. Pag. 234

<sup>5.</sup> Petit. Op. Cit. Fag. 239

## a) Concepto

La pulabra posesión (possessio) proviene de la raíz "sedere" que significa sentarse, lo cual supone la situación de una persona colocada en contacto material de una cosa.

"La posesión tal como la entendian los romanos, se define como el hecho de tener en su poder una cosa, reteniéndola materialmente con la voluntad de poseerla y disponer de ella como lo haría un propietario; (6)

Otras definiciones rezan de la siguiente manera: Posesión es la senoría o dominación de hecho sobre una cosa. Es el poder físico que se ejerce sobre una cosa con intención de manejarse como verdadero propieta rio de ella.

#### b) Elementos

De la lectura de las definiciones anteriores resultan los elementos componentes de la posesión, el corpus y el animus.

"El corpus es el elemento material y es para el poseedor el hecho de tener la cosa en su poder. El animus lo conctituye el elemento intencional y es la voluntad en el poseedor de conducirse como umo con respecto a la cosa". (7)

Es necesario para la existencia de la posesión que conourren sus dos elementos constitutivos, porque si una persona solo reune uno u otro de los ya citados componentes no es poseedor, en cambio si se reunen el corpus y el animus será un verdadero poseedor. "El corpus sin el animus se encuentra principalmente en las personas alieni iuris, quienes son

<sup>6.</sup> Petit. Op. Cit. Pag. 238

<sup>7.</sup> Op. Cit. Pag. 239

incapaces de ser propietarios y por lo tanto no pueden tener el animum domini. En semejante situación se encuentran las personas que no pueden tener intención de conducirse como amo de la cosa, dado que el título por el cual retienen es un reconocimiento a la propiedad de un tercero, tal es el caso del depositario, comodatario, locatario". (8)

## 2. ADQUISICION DE LA POSESION

Partiendo de los elementos constitutivos de la posesión, entre los romanos por principio se admitió que las cosas objeto de la posesión — solo podían ser aquellas susceptibles de propiedad privada y corporales, o dicho de otra manera las cosas que estén dentro del comercio y tengan-individualidad, quedando fuera por tanto, las cosas sagradas y las incorporales, esto es en virtud de que no se podían retener. Ain embargo, pos teriormente se hizo extensiva la idea de posesión a cosas incorporales — como lo son las aervidumbres, naciendo con ello la figura de la quasi-posesio, que sunque no es tema central se hace necesario su enunciación.

Para adquirir la posesión entre los romanos se requería la concurrencia de sua dos elementos que son el corpus y el snimus, o sea ladetentación material de la cosa y la voluntad de disponer de ella como duaño.

Para adquirir el primer elemento o sea el poder físico, se hacía originalmente a través del contacto personal, al grado que, tratándose de inmuebles no solo era necesario entrar en ellos sino que al mismo tiempo había que ejecutar actos que denunciaren una especie de apropiación, por ejemplo cercándolos o poniéndolos en cultivo. Esta forma de adquirir el

<sup>8.</sup> Bravo González Agustín y Bravo Valdez Bestriz. Pirmer Gurso de Dereche Romano. Pág. 171

corpus con el tiempo se hace flexible, haciéndose suficiente para su adquisición, con el solo hecho de tener a disposición el bien de que se tratara.

Para la adquisición del segundo elemento de la posesión, la persona que va a poseer deberá ser jurídicamente capaz de tener el animus possidendi, por tal razón el esclavo nunca iba a poder posser para ef, por lo que se refiere al loco y al infante, estos no podían adquirir por sí mismos la posesión, Cabe hacer notar que para este elemento no basta la capacidad, sino que se debe saber que se tiene el poder físico sobre la cosa, "porque no se convierte en poseedor la persona a quien durmiendo se pone um objeto en la mano, tumpoco el pater familias cuyo esclavo ocu para un ebjeto sin que el le supiera". (9)

Lo normal es que la posesión fuera adquirida por la persona misma, sin embargo se admitió la intervención de un tercero, así un pater familias podía convertirse en poseeder a través de personas colocadas bajo su potestad. Mas tarde en el siglo II se admitió que la posesión se pudiera adquirir a través de una persona libre y sui turis. En lo que toca a los incapaces como dementes e infantes, toda vez que no podían adquirir la posesión por sí mismos, en el siglo I de nuestra era se decidióque les tutores y curadores obrando en nombre de les incapacitados, podían adquirir para estos la posesión.

#### Efectos Jurídicos de la Posesión

Una vez que se adquiere la posesión, esta trae consigo una serie de efectos que van a beneficiar al pessedor y entre ellos encontramos - los siguientes;

<sup>9.</sup> Floris Nargadant. Op. Cit. Pég. 239

- a) Como primer efecto encontramos que la posesión dé como consecuencia una presunción de prepiedad.
  - b) El posedor de buena fé hacía auyos los frutos obtenidos.
- c) El poseedor cuenta con acciones posesorias (interdictos) que pueden hacer waler.
- d) Mediante la posesión y por el transcurso del tiempo, el pose<u>e</u> dor se podía convertir en propietario.

# 3. LA USUCAPIO. CONCEPTO

Existieron en la antigua Roma diversos modos de adquirir la propiedad, Gayo los divide en dos grupos:

- a) Los que pertenecen al derecho de gentes.
- b) Los que pertenecan al derecho civil.

Otros autores los dividen de la siguiente manera;

- a) Modo originario.
- b) Modo derivado.

La Usucapio como forma de adquirir la propiedad se encuentra den tro del modo derivado, perteneciente al Derecho Civil, según Cayo.

"Modestino definió a la Usucapio como la adquisición del dominio por la continuación de la posesión, durante el tiempo determinado por la ley. Por su perte Ulpiano haciendo referencia al tiempo define a la Usucapio como el logro del dominio por la continuación en la posesión duran te un año o bienio". (10)

. La Usucapio solo beneficia a los ciudadanos romanos y latinos, por

<sup>10.</sup> Ventura Silva Sabino. Derecho Romano. Pág. 161

le tanto, la Usucapio nunca podría invocarse per un extranjero en contra de los intereses de un romano.

#### 4. REQUISITOS DE LA USUCAPIO

Es necesario para que opere la Usucapio se llenen una nerie de for malidades o requisitos, los cuales se fueron desarrollando en el curso-del Derecho Rosano, los que dan como resultado el dominio sobre un determinado bien.

Los autores romanistas como Petit, Kargadant, Iglesias y Bravo Valdez entre otros, son uniformes en cuanto a los requisitos de procedencia de la Usucapio y los clasifican de la siguiente manera:

## a) Res Habilis

Este primer requisito consiste en que la cosa materia de Usucapiodebe ser hábil, entendiendo los romanos que debe recadr socre cosas corporales susceptibles de propiedad privada y que estén dentro del comercio, por lo tanto no es aplicable en los siguientes casos:

- 1) A las cosas que no pueden entrar al patrimonio de los particulares, tales como las cosas divinas, públicas y los hombres libres.
- 2) A los fundos provinciales de los cuales no podían ser propietarios los particulares.
- 3) A las cosas cuya Usucapio esteba prohibide por la ley, a esterespecto "la ley de laz XII Tablas prohibia usucapir las cosas robadas,
  equiparándose también como objetos robados los insuebles ebtenidos per despojo y las cosas logradas por funcionario públicos mediante presión ilegal. Igualmente estaba prohibida por ley las rea mancipienajenadas por la mujer cometida a tutela legítima sin la su-

# torización del tutor". (11)

#### b) Titules

"En materia de usucapio es la condición objetiva que hubiera sido suficiente por sí misma para justificar la adquisición inmediata de la propiedad, pero que por haber mediado un vicio de fondo legitima tan solo el comienzo de la posesión". (2)

Los romanos entendieron diversas situaciones en las cuales consideran que existe vicio de fondo en el título de la posesión, anteponiendo a cada una de ellas la palabra pro y así tenemos:

- 1) Pro soluto: cuando se dá en pago una cosa que no pertenece al deudor.
- 2) Pro emptore: aplicable en materia de compraventa, cuando el ven dedor ha entregado una cosa ajena.
- 3) Pro donato: en el caso de haber dado en donación un objeto del cual el jonante no as dueño.
- 4) Pro dote: ouando se entrega en dote una cosa perteneciente a otro.
- 5) Pro legato y Pro herede: cuando se ha entregado una cora de la cual el testador solo es poseedor de buena fé.

# c) Buena fé

"Es principio general en el Derecho Romano que solo la posesión de buena fá se convierta por la usucapio en propiedad". (13)

<sup>11.</sup> Iglesias. Op. Cit. Pag. 306

<sup>12.</sup> Op. Cit. Pag. 306

<sup>13.</sup> Floris Margadent. Op. Cit. Pag. 269

La buena fé es un requisito de carácter psicológico que consiste en la creencia en el poseedor de haber recibido la cosa del propietario y de que por tener ahora la cosa en su poder no lesiona derecho ajeno. "El poseedor es de buena fé cuando cree haber recibido la tradición-del verdadero propietario, o al menos de una persona que tenga el poder y la capacidad de enajenar". (14) Este requisito no es exigido desde el momento del acto jurídico que constituye el título, sino que entra en vigor al tomar posesión de la cosa, sin embargo su persistencia no era ne cesaria durante todo el tiempo marcado para usucapir, tratáncose de un adquirente a título eneroso, de manera contraria el adquirente a título-gratuito debía poseer de buena fé durante todo el tiempo útil para usuca pir.

# d) Posesión

Para usucapir no basta cualquier tipo de tenencia de la cora, sino que hay que poseerla corpus y animus, lo que equivale a la disponibilidad y la intención de tenerla como señor y dueño exclusivo de la misma. No obstante lo anterior el Derecho Romano permitió que la detentación material de la cosa se le entregue a un tercero, con tal que el poseedor - conserve el animus sobre el objeto.

La posssión necesaria para usucapir deberá ser de manera continua durante todo el tiempo requerido, pues su interrupción por momentanea que sea impide el alcance del objetivo deseado y se hace necesaria, por tanto una nueva usucapio con todos los requisitos que implica.

### e) Tempus

"El plazo para usucapir un bien es una conciliación de la necesidad

<sup>14.</sup> Petit. Op. Cit. Pag. 268

de aumentar la seguridad jurídica con el deseo de der al verdadero propietario un tiempo razonable para tratar de recuperar el objeto". (15)

Se estableció como plazo para usucapir un bien de cuando menos un año tratándose de muebles y dos para inmusbles.

"No se consideraba indispensable haber poseido uno mismo la cosa duranta todo el tiempo fijado, sino que un actual poseedor podía unir a su posesión la de su autor anterior, o sea, a cuien a sucedido en la posesión, llamándose esta figura accesio possessionum" (16) y de la cual como caso típico encontramos al heredero que continúa en la posesión.

#### 5. EFECTOS DE LA USUCAPIO

Una vez cumplidas las condiciones necesarias a que se hicieron referencia en el punto anterior, la usucario true consigo los siguientes efectos:

- a) El antiguo propietario pierde en consecuencia la propiedad que tenfa sobre la cosa y por ende también la acción reivindicatoria para poder recuperar el bien.
- b) Desde el día en que la usucapio se lleva a cabo, se anula el vicio de que estaba atacada la enujenación por la cual había adquirido el actual usucapiente.
- e) Como consecuencia de lo anterior la usucapio también tiene el efecto de consolidar el justo título que sirvió de base para la posesión.
- d) Abimismo tiene el efecto de corregir las complicaciones nacidas de la propiedad bonitaria, teniendo como resultado que esta se convierta en propiedad quiritaria. Recordando que la propiedad bonitaria es aque-

<sup>15.</sup> Petit. Op. Cit. Pag. 270

<sup>16.</sup> Op. Cit. Pág. 269

lla mediante la cual una persons entrera a otra un bien (cualquiera que sea la operación) sin cumplir las formalidades exigidas por el Derecho-Civil, esto es,ante la pres-noia del magistrado. La propiedad quiritaria es aquella que se adquiere cumpliendo las formalidades exigidas.

En virtud de que la usucario pertenece al Derecho Civil, el poseg dor una vez cumplidas las condiciones exigidas se convierte en propieta rio guiritario, contando con la reivindicatio.

- e) La usucapio bace adquirir la propiedad con las ventajas que le estaban unidas, pero también con sus cargas.
- f) "Por último la usucapio trae consigo que el usucapienta cuede sometido a las obligaciones de un comprador que goseía pro emptore, de un donatario si poseía pro donato, etc.". (17)

# 6. LA PRAESCRIPTIO. CONCEPTO

Como ya se estudió la usucapio perteneciente al Derecho Civil, era un modo de adquirir la propiedad que solo surtía cus efectos entre los ciudadanos romanos quedando excluidos los peregrinos y solamente procedía respecto de cosas susceptibles de dominio quiritario. "Asimismo era inaplicable a los fundos provinciales, por tunto los mismos ciudadanos romanos quedaban a merced de una evicción cuando habían adquirido uno de estos fundos". (18)

Para calvar los inconvenientes ofrecidos por la usucapio, se creó otro medio jurídico, la graecoriptio longi temporis, la que se define de la siguiente manera:

Es un medio de defensa que se atribuye al poseedor bajo ciertas

<sup>17.</sup> Bravo Gonzalez y Bravo Valdez. Op. Cit. Págs. 194 y 195

<sup>18.</sup> Op. Cit. Pag. 195

condiciones, que le permite rechazar la acción in rem como la reivindicatio dirigida en su contra.

Esta defensa jurídica beneficia a todos los poseedores, romanos o peregrinos con respecto a los fundos provinciales. Inicialmente se aplicó a bienes inmuebles, sin embargo Caracalla la extendió a las cosas mugbles.

Hay que hacer notar que en principio la praescriptio longi tempo ris no es una forma de adquirir la propiedad, sino que es solamente un medio de defensa del posessor para no per privado de la posesión.

# 7. REQUISITOS Y EFECTOS

La praescriptio longi temporis está sometida en principio a los mismos requisitos necesarios para usucapir con algunas variantes, esto es, que para invocarla se hace indispensable haber poseido de buena fé y con justo título. En efecto, para esta figura es necesario que el poseedor tenga la creencia de haber recibido la cosa del propietario y su actual posesión no lesione derechos de terceros; asimismo se hace india pensable haber recibido la cosa bajo una causa justa, es decir, bajo al gún títule.

En cuanto a la cosa, para la praescriptio son inhábiles las misucas señaladas para la usucapio, a excepción de los fundos provinciales, los cuales si son hábiles para efectos de la figura en estudio, esto se hizo así por una necesidad de seguridad jurídica, para aquellos que habiendo poseido de manera continua y sin interrupción, no sean privados de su posesión.

Es importante remarcar en lo que se refiere el elemento personal, la praescriptio a diferencia de la usucapio se bace extensiva al peregri no que ha poseido un bien con las condiciones necesarias para prescribin En cuanto hace al tempus, este debe ser de dies años entre presentes y de veinte entre ausentes, esto significa que se aplica el primer término mencionado cuando el propietario viva en la misma ciudad o provincia que el poseedor, pero si vive en ciudad distinta a la de este último, el plazo se extiende a veinte años;

Ahora bien, la praescriptio tiene entre otros los siguientes efectosr

- a) Es un medio de defensa que se atribuye al poseedor, de amí que inicialmente no se consideró como un modo de adquirir la propiedad del bien de que se trate, esto es a consecuencia de que no es una figura perteneciente al Derecho Civil romano.
- b) En virtud de ser un medio de defensa, cuando el propietario ejercitaba la acción reivindicatoria en contra del poseedor, este debía hacer valer, en vía de excepción la praescriptio, porque de otra manera perdería el beneficio adquirido, por otro lado si la acción se intenta antes de la expiración del término señalado, cesa la prescripción,
  pues es una regla general que ningún medio de defensa triunfe si no está
  adquirida en el momento de la demanda.
- o) Protege a los poseedores de los fundos provinciales, beneficiam do al ciudadano y al peregrino.
- d) El poseedor que después de haber prescrito, llega a perder la posesión de la cosa, no tiene la reivindicatio, puesto que no tiene la propiedad, según el Derecho Civil. Sin embargo posteriorsente se modificó este criterio y el poseedor que ha prescrito termina por obtener una acción in rem, otorgada por el preter para resobrar la cosa, por tal so tivo la praescriptio fué considerada como un modo pretoriano de adquirir la propiedad.

# 8. FUSTON JUSTINIANEA DE LA USUCAPIO Y LA PRAESCRIPTIO

Durante la época clásica la usucapio y la praescriptio longi tem poris tienen sus ámbitos de aplicación bien marcados, no obstante ello bajo la época de Justiniano en que la cualidad del ciudadano pertenecíaa todos los individuos del Imperio y no habiendo ya diferencia desde el punto de vista de la propiedad de terrenos entre los fundos itálicos y provinciales, resulta inútil mantener separadas las dos figuras, por lo que en el año 531 D.C. se inicia un proceso que acabaría por fusionarlas en una sola, utilizándose la antigua denominación de usucapio.

En cuanto a los requisitos, la fusión que bajo el nombre de usucapio, necesitu una poseción de buena fé al principio y la justa causa,
aplicándose tanto a bienes muebles como a los inmuebles. "En lo referente al término, este se modifica, pues con la extensión de la propiedad
inmueble, el antiguo término de dos años para la usucapio era demasiado
corto y Justiniano lo reemplaza por el marcado para la praescriptio lon
gi temporia, de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, fijan
do también para los muebles un término nuevo de tres años. Esta nueva usucapio es traslativa de propiedad, por lo que da una acción reivindica
toria cuando la persona es desposeida del bien". (19)

"Además Justiniano oreó la praescriptio longissimi temporis, de treinta años, para cosas robadas que ya se encuentren en manos de personas de buena fer. (20)

<sup>19.</sup> Petit. Op. Cit. Pag. 275

<sup>20.</sup> Floris Margadant. Op. Cit. Pag. 272

#### CAPITULO II

# LA POSESION EN NUESTRA LEGISLACION GOMO ELEMENTO PREVIO PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCION

- 1. Concepto de posesión
- 2. Naturaleza jurídica
- 3. Elementos
- 4. Bienes inmuebles como objeto de posesión
- 5. Clases de posesión
- 6. Formas de posesión
- 7. Protección procesal de la posesión
- 8. Efectos de la posesión
  - A) Presunción de propiedad
  - B) Adquisición de frutos
  - C) Tendencia de adquirir la propiedad

#### CAPITULO II

LA POSESION EN NUESTRA LEGISLACION COMO ELEMENTO PREVIO PARA ADOUTHIB POR PRESCRIPCION

Es a partir de este momento en que se entra al estudio de los te mas medulares del presente trabajo y los que se tratarán a la lus del -Derecho Kexicano, ya que en el capítulo anterier correspondió a la referencia histórica casi obligada del Derecho Romano.

En este apartado se inicia el tema de la posesión, considerada por diversos autores como difícil y escabroso dada su naturaleza, que da lugar a que estos no se pongan de acuerdo a su orden dentro de los pregrazas, ya que unos consideran que se debe estudiar antes de la propiedad y mientras otros por su parte afirman que debe ser posterior.

Por lo anterior es que Rafael de Pina afirma que "el tema de la -posesión es espinoso, circumstancia que ha sido señalada por diferentestratadistas, habiéndose escrito que la doctrina referente a la posesión
ea una de las mas difíciles de explicar teóricamente, aunque en la práctica la intuyen hasta los ignorantes del derecho". (1)

Es menester enunciar que respecte a la posesión existen tres doctrinos expuestas por importantes tratadistas a saber, Savigny, Thering y Saleilles.

<sup>1.</sup> De Pina Vara Bafael. Elementos de Derecho Civil Mexicane. Pág. 40

el derecho de propieded ni llegar a adquirirla". (3)

Expuestas las situaciones de la poseción, se procederá a su definición en base a diversos autores.

Savigny define a la posesión como una relación o estado de heche que da a una persona la posibilidad física, actual, inmediata y exclusiva, de ejercer actor materiales de aprovechamiento sobre una cosa, con el animus domini o intención de conducirse como propietario.

Planiol y Ripert la definen como un estado de hecho que consiste en retener una cosa de modo exclusivo y en realizar en ella los mismos actos materiales de uso y disfrute como si fuera propietario de ella el que lo realiza.

El Código Civil Francés en su artículo 2228 determina que "la pose sión es la detentación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o que ejercemos por nosotros mismos, o por otro que la tiene e que la ejerce en nuestro nombre".

Los Códigos nexicanos de 1870 y 1884 definen a la posesión como - "la tenencia de una cosa, o el goce de un derecho por nosostros mismes e por otro en nuestro nombre".

El Código Civil vigente es menos afortunado en virtud de que no de fine a la posesión y solo lo hace de una manera indirecta al referirse no a la figura en estudio, sino al posesdor y resa así: "es posesdor de una cosa, el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Peses un derecho el que goza de el".

Una definición que considero muy completa de lo que debe entender se por posesión es la que nos proporciona el muestro Rojina Villegas -

<sup>3.</sup> Aguilar Carbajal Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Pág. 218

Savigny expone la llamada doctrina tradicional, basada en la teoría romana de la posesión y a la que le da un satis netamente subjetivo,
razón por la cual a su estudio se le denomina come teoría subjetiva de la posesión.

Thering, por su parte, cen criterio opuesto al anterior expone la doctrina objetiva de la posesión y quien pretende demostrar a Savigny-que la doctrina de este no es fiel exposición del concepto romano de posesión.

Por último Saleilles, quien estudiando las dos enteriores doctrinas concluye cen su propio punto de vista, le que podría ser una posición ecléctica de la posssión.

Aún y cuando no se hará un estudio profundo de las anteriores teorías se hace importante su mención debido a que "como teorías que han tenido influencia definitiva en la formación del Cédigo Civil se tiene la de Federico Curlos Savigny y la de Rodolfo Von Ihering". (2)

#### 1. CONCEPTO DE POSESTOR

La complicación del concepto de posesión es debido a que "con la misma palabra se ha designado tres situaciones; es poseedor el propietario, ya que mediante el ejercicio de su derecho puede actuar sobre la como es con un poder físico sobre ella y ejercitar los actos de gode y de digitrute, es decir, la posesión como parte integrante del derecho de propiedad. También se ha llamado posesión al estado de retención de una cosa, sin ser propietario, pero que desea llegar a serlo; y finalmente cen la misma palabra se designa a la situación de un poseedor que retiene la coma en virtud de un derecho personal e real, pero sin pretender ejercer -

<sup>2.</sup> Gutiérrez y González Ernesto. El Patrimonio. Pág. 457

quien nos dice que la posesión "es un poder físico que se ejerce en forma directa sobre una cosa para su aprovechamiento percial o total o para su custodia, como consecuencia del goce efectivo de un derecho realo personal, o de una situación contraria a derecho". (4)

#### 2. NATURALEZA JURIDICA

Existe entre los tratadistas del derecho desde tiempo atrás una - controversia acerca de la naturaleza jurídica, la cual ha dado como consecuencia que los mismos no tengan un criterio uniforme al respecto, - mientras que unos afirman en sua tesia doctrinarias que la posesión es - un hecho, otros sostienen que es un derecho, habiendo cada uno de ellos-expuesto sus razones para fundar su posición y explicando los fundamentos de su teoría, los cuales desde luego tienen su validez y son dignas-de respeto y para lo cual se examinaran varios criterios.

Tal parece que para los juristas romanos, la posesión era concebida como un hecho, de acuerdo a la definición dada en el capítulo enterior.

Planiol y Ripert son partidarios de la teoría que considera a la posesión como un hecho al definirla como "un estado de hecho que consiste en retener la cosa de modo exclusivo y en realizar en ella actos materiales de goce y disfrute". (5)

Del mismo modo se pronuncia Rafael Rojina Villegas y considera en su definición a la poseción como un estado de hecho.

Del comentario que nos hace el masstro Gutiérrez y González, se -

<sup>4.</sup> Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Pag. 638

<sup>5.</sup> De Pina Vara. Op. Cit. Pág. 44

desprende que este autor se inclina por sostener que la posesión es un derecho, toda vez que en lo conducento no habla de naturaleza jurídica de la posesión sino de funciones jurídicas de la posesión y la considera como "el contenido de un derecho; requisito para el nacimiento de un derecho y fundamento de derecho. Contenido de un derecho porque es el me dio necesario para realizar todos los fines que permite el derecho miema es requisito para el nacimiento de un derecho porque cuando se adquiere-una cosa el requisito previo para que en verdad se tenga el derecho sobre la cosa, es tener la posesión de la cosa misma; es fundamento de derecho porque tomando el criterio de Héctor La Faille, dice que la posesión morece el amparo de la ley". (6)

Interesante es la teoría de Oscar Morineau citada por Rafael Rojina Villegas, quien hace un estudio profundo acerca de la naturaleza jurídica de la posesión en el Derecho Mexicano. En efecto, partiendo este autor del primer artículo referente a la posesión en el Código Civil, manificata que el 790 no nos dica si la posesión as un derecho o un simple hecho con consecuencias jurídicas.

Morineau "niega enfáticamente que conforme al Derecho Mexicano se pueda caracterizar a la posesión como un simple poder de hecho, insiatiendo en que se trata de un verdadero derecho que radica en la atribución del ejercicio del poder de hecho. Estima que la posesión puede incluirse en el concepto general de los derechos subjetivos dado que inplica el otorgamiento de una facultad a favor de una persona determinada e impone una obligación de respeto a los demás.

Siguiendo con el pensamiento de Morineau dice que la definición - que da el artículo 790 es insplicable de souerdo con el sistema general

<sup>6.</sup> Gutiérrez y González. Op. Cit. Pág. 460

que rige en materia de posesión, pues existen personas que ejercen un poder de hecho y que no son poseedores, como ocurre en la detentación su bordinada a que se refiere el artículo 793, recordando que el citado nu meral no considera como poseedores a las personas que tienen en su poder una cosa en virtud de la dependencia en que se encuentran respecto del propietario de la cosa.

Para concluir Morineau da a conocer dos principios consagrados en el artículo 790 del Código Civil; a) que la posesión es un derecho y no un simple hecho con consecuencias jurídicas; y b) que el objeto inmedia to del derecho de posesión no es el ejercicio del poder de hecho actual, como fenómeno natural, sino la posibilidad jurídica de su realización otorgada al poseedor jurídico". (7)

El criterio ecléctico respecto de la naturaleza jurídica, reconoce que existe un elemento de hecho y un elemento de derecho ligados entre sí, por lo que debe ser entendida a la poseción de doble naturaleza.

Como ya se dijo al principio de este punto que las teorías con vilidas y respetables, sin embargo, la discución parece ociosa puesto cue la distinta naturaleza la ven los autores porque se colocan en distintos ángulos, pues bien, la consideran como un hecho puesto que objetivamente la persona tiene en su poder la cosa; es derecho porque implica ejercicio de facultades otorgadas al poseedor y en caso de perturbación se le da al poseedor la prerrogativa de demandar y hacer valer su derecho de tal.

En opinión personal del sustentante de la presente tesis debe considerarse a la posesión como un poder de hecho que trae aparejados efec

<sup>7.</sup> Rojina Villegas. Op. Cit. Págs. 627, 630 y 632

tos jurídicos, teles como la presunción de propiedad, adquisición de fru tos, su protección jurídica y la tendencia de adquirir por el transcurso del tiempo, entre otros; esto ajustándonos a los preceptos del Código -Sustantivo de la materia.

## 3. ELEMENTOS

Al tratar el tema de los elementos de la posesión ya se ha hechotradición hablar de las dos teorías mas importantes, a las cuales los au tores de alguna manera se adhieren o rechazan una u otra, dichas teorías ya anteriormente mencionadas son la Subjetiva de Savigny y la Objetiva de Ihering, las que manejan como elementos al animus y al corpus. La primera teoría realza de entre estos elementos al animus que se manifiesta a través de la intención de tener el poseedor de la cosa como suya; la teoría objetiva contraria a la primera, le otorga mayor importancia al corpus negando que el animus sea un elemento de la posesión aunque reconoce que existe un elemento intencional que se encuentra unido al elemento netamente corporal.

Expuestas las teorías tradicionales, aunque de manera sintética, ya que no se analizaron a fondo porque ello implicaría llegar a discucio
nes de tipo doctrinario, se estudiarán los elementos de la poseción en
base a la definición dada en la última parte del tema primero de este ca
pítulo, por ser esta una definición completa y de tipo práctico.

a) Poder Ffsico. En efecto, la posesión es un poder físico, constituido por el conjunto de actos que revelan una potentad sobre la cosa objeto de posesión. A este respecto el Código Civil no niega en la exposición de motivos la influencia que tuvo la teoría objetiva antes aludida, pues en el mismo dice "que no se exige para conceptuar posesiora alguna persona en aniaus domini de la escuela clásica, ni siquiera el aniaus posidendi de la escuela de la trunsmisión, sino que basta para adquirir la

posesión que se ejerza un verdadero poder de heche sobre la cosa". (8)

Este primer elemento que se identifica con el corpus, generalmente es también un poder jurídico, es decir sancionade y reconocide por el de recho, por ese igualmente la exposición de motivos del Código Civil dice "que la posesión es la consagración que el derecho hace de una situación de hecho". (9)

 b) Ejecución de Actos Materiales. Este elemento se identifica conel animus posesorio que consiste en la ejecución de actos materiales con el propósito de aprovechamiento o de custodia.

El maestre Rojina Villegas considera como tercer elemento de la peseción a la causa eficiente, esto desde luego no creemos que sea tal, puesto que se trata mas bien a la clame de adquisición de la poseción; - este punto se tratará mas adelante dentro del presente capítulo.

# 4. BIENES INNUEBLES COMO OBJETO DE POSESION

Antes de tratar este punto es conveniente recorder conceptos importantes, primeramente hay que seber que se entiende por cosa y bien. El diccionario de la lengua española dice que cosamproviene del latín causa, y es todo lo que tiene entidad ya sea espirutual o corporal, natural o artificial, real o abstractam. (10)

Desde el punto de vista jurídico, cosa se puede definir como toda realidad corporea o incorporea susceptible de constituir la materia sobre la que receiga una relación jurídica.

<sup>8.</sup> Notivos del Código Civil. Pág. 19

<sup>9.</sup> Op. Cit. Pág. 20

<sup>10.</sup> Diccionario Enciclopédico Salvat. Púg. 891

El concepto de cosa no puede verse de una menera aislada, ésta se transforma para dar paso a la denominación de bien el que se define como "el objeto material susceptible en principio de apropiación, actual o virtual". (11) Es necesario hacer notar que para que la cosa se transforme en bien es importante que preste o sea capaz de prestar un rendimien to, es la apropiación, para darle una destinación útil lo que transforma a las cosas en bienes.

El Código Civil sunque no define la palabra bien lo hace de manera indirecta diciendo en su artículo 747 "que pueden ser objeto de apropia ción todas las cosas que no estén excluidas del comercio".

Entendido el concepto de bien, es necesario decir que existe toda una clasificación, atendiendo a diferentes criterios y así se tiene la siguiente según nuestro Código Civil:

- a) En relación a su movilidad o inmovilidad.
- b) En consideración a las personas a quienes pertenecen.
- c) Por la situación de incertidumbre.
- d) Por la posibilidad de reemplazarlos o no.

De la clanificación anterior la que nos interesa para el estudio de enta tesis es la primera, o sea la que clasifica a los bienes en atención a su movilidad o inmovilidad y así se tienen bienes muebles e inmuebles.

De munera concreta son los inmuebles sobre los queles nos vamos a centrar en adelante y se consideran como tales los que no pueden sertrasladados de un lugar a otro por tener una situación fija.

El Código Civil en su artículo 750 enumera en trece fracciones a

<sup>11.</sup> De Pina Vara. Op. Cit. Pág. 25

los bienos que se consideran como inmuebles y en su primera fracción se refiere al suelo y las construcciones adheridas a él.

Dentro de toda la clasificación de los bienes y al ir depurando los mismos como anteriormente se hizo, debe decirse que solo los bienes inmuebles en su consideración de suelo adquieren relevancia en el tema que ocupa el presente trabajo, aún y cuando estén unidos otros bienes considerados como inmuebles, pudiendo ser plantas, árboles y estatuas unidas a la tierra.

Ahora bien, entrando al punto del presente título, el Código Sustantivo en el artículo 794 reza que "solo pueden ser objeto de moseción las cosas susceptibles de apropiación".

Com succeptible de apropisción, "es la que puede entrar en una relación de derecho a modo de objeto o materia de la misma, ya porque se encuentre sujeta a propiedad privada, o ya porque se pueda llegar a sujetar a ese tipo de propiedad". (12)

El numeral antes citado es claro, en consecuencia, aplicado a los inmuebles se dirá que solo pueden ser objeto de poseción los inmuebles susceptibles de apropiación, por lo cue, como bienes típicos que no son aptos para poseer son los de la Fación, cue no pueden en un momento dado ser susceptibles de apropiación por un particular.

Aún cuando el Código Civil y dentro de la clasificación de los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen, enuncia cuales son los bienes del poder público, debe decirse al respecto que ya no rigen dichas disposiciones, puesto que como lo dice en su artículo 766 que "los bienes del dominio del noder público se regirán por las disposiciones de esta Código en quanto no esté determinado por leyes especiales

<sup>12.</sup> Gutiérrez y González. Op. Cit. Pág. 115

y tul es el caso que existe actualmente la Ley General de Bienes Naciona les, ordenamiento legal que hace una clasificación exhaustiva correspon diente al patrimonio nacional. Pues bien, la citada ley en su artículo - primero divide al patrimonio nacional en bienes de dominio público y privado de la Federación. Asimismo los bienes del dominio público, según el artículo 16 de la ley en cita determina que son "inalienables e impraseriptibles", de lo que se desprende que no pueden ser objeto de apropiación y por ende tampoco podrán ser objeto de posesión.

#### 5. CLASES DE POSESTON

La posseión en su aspecto puro o perfecto se adquiere cuando se reunen en la misma persona el corpus y el animus, el caso típico de reunión de estos dos extremos ne manifiesta en los contratos traslativos de dominio en los que se entrega el corpus y el animus por virtud de la traslación de dominio. Sin embargo como veremos mús adelante, hay situaciones en donde no se reunen los elementos de la pososión y el Derecho—Civil considera que hay posesión.

La posesión puede ser adquirida mediante hechos jurídicos tales \_ como la accesión, aluvión, mezcla o confusión; o bien a través de un título objetivamente válido o viciado como lo es una compreventa, arrendamiento, etcétera. Otra forma de adquisición es aquella que tiene su origen en un delito o un acto ilícito y en ambos casos el marco legal reconoce consecuencias jurídicas e incluso la posesión delictuosa puede llegar a producir la prescripción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1155 del Código Civil que determina que la posesión adquirida por medio de un delito se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la focha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fér.

En atención a la adquisición de la posesión el artículo 791 del -

Código Civil menciona dos clases de posesión:

- a) Posesión Originaria: aquella que tiene el propietario y cuando en razón de un acto jurídico la entrega a otro, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arren datario, acreedor pignoraticio, depositario u otro.
- b) Posesión Derivada: aquella que en relación a la anterior unapersona recibe la cosa. En este caso los poseedores se rigen, según el
  artículo 809, por las disposiciones que norman los actos jurídicos enunciados, esto es si se posee con el carácter de arrendatario se estará s
  lo dispuesto por el contrato de arrendamiento, si se posee como depositario se observará el contrato de depósito, etc..

Esta clasificación es criticable en virtud de que el concepto de possedor originario no está acorde con la noción de possedor que proporciona el artículo 790. En efecto, el possedor originario no ejerce sobre
la cosa un poder de hecho en virtud de que la ha entregado a otro (possedor derivado). En otras palabras la possesión originaria, según la crítica vertida viene a ser una idealización puesto que el propietario no pue
de ejercer un poder de hecho, sino después de concluido el arrendamiento
o depósito en su caso.

La anterior orítica expuesta por diversos tratadistas es parcialmente cierta, en cuanto el propietario no tiene en su poder el bien, pere también es cierto que la posesión es consecuencia de la prepiedad y por eso es útil la clasificación en cita; sirve de apoyo la siguiente te
sis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

\*POSESION DE INMUEBLES, PRUEBA DE.- Para acreditar la posesión de inmuebles, es prueba suficiente la escritura de adquisición, porque la
propiedad no es solamente un derecho teórico, desvinculado de sus diferentes efectos, entre los cuales se encuentra indiscutiblemente el de la
posezión. Es verdad que tanto en la práctica como en la teoría puede pre
sentarse el caso de que la propiedad y la posesión, se encuentran separa
das: pero esto constituye una excepción al concepto general del Derecho

de propiedad, pueste que se necesite un acto o contrato diverso, para que quede independiente una de otra; así pues, dera establecerse como principio general que la propiedad y la poseción están unidas y que acraditando una queda demontrada la otra, a menos que se trate de un caso de excepción, pero entonces debe demostrarse ésta y no la regla general. Pretender que un propietario debe probar, además de su calidad de tal, el hecho de su posesión, implicaría el desconocimiento de las consecuencias naturales del derecho de propiedad y de la presunción establecida por la ley o invertir al orden lógico.

3a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1975. Cuarta Parte. Pág. 8145

Existe otra clase a posesión que no encuadra en las antes mencionadas y que reconoce el Código Civil, siendo muy frecuente, la cual carece o puede carecer de título y no constituye delito, es la posesión de inmuebles que aparentemente no tienen dueño ni están inscritos en el Registro Público de la Propiedad a favor de persona alguna. Dicha posesión en mus rasgos mas importantes y enfocados a la prescripción se estudiará en los siguientes capítulos.

Por lo que toca al aspecto personal, la ponenión puede adquirirsesegún el artículo 795 del Código Civil:

- a) Por la misma persona que va a disfrutarla.
- b) A través del representante legal.
- c) Por conducto de mandatario.
- d) For un tercero sin mandato alguno.

En esta última situación para que surta efectos la adquisición dela posesión, el Código exige que la persona en cuyo nombre se adquirió ratifique el acto posesorio.

# 6. FORMAS DE POSESION

Partiendo de los preceptos contenidos en el Código Civil vigente, hay diversas formas y especies de posesión, las que se nueden clasificar atendiendo a diversos criterios y se tienen las siguientes:

- A) For virtud de la intención existen dos formas de posesión según el artícule 806:
- 1) Posesión de Euena Fé: aquella que se tiene por virtud de un título suficiente para dar el derecho de poseer. También lo es aquella por la cual el poseedor ignora los vicios de su título.
- 2) Poseción de Mala Pér aquella en la que el posecdor carece de título para posecr; lo mismo sucede cuando aquel conoce los vicios de su título.

El mismo numeral untes citado, haciendo una interpretución autentica dice que "se debe entender por título a la causa generadora de la posesión". A este respecto, a fin de precisar el concepto de título, afirma Gutiérrez y González que "en el caso del contrato, este no es el papel donde se asienta el acuerdo de voluntades, sino que el contrato es precisamente ese acuerdo, el que se designa como contrato; lo mismo suce de en la posesión en la que el títule no es el documento, sino lo es la causa creadora de la misma". (13)

La posesión de buena fé se presume siempre, salvo prueba en contrario, asimismo esta posesión no pierde su carácter, sino en el caso y en el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignoraque posee la cosa indebidamente.

Una segunda forme de posesión esaquella que se clasifica en racónde su disfrute, por le que tenemos a la posesión en concepto de propietaria, pacífica, continua y pública. Dicha Clasificación se estudiará en el siguiente capítule, aunque vista desde el aspecto de la prescripción deinsuebles.

<sup>13.</sup> Gutiérrez y Gonzúlez. Op. Cit. Pág. 483

#### 7. PROTECCION PROCESAL DE LA POSESION

Este es un tema importante dentro del presente capítulo, en virtui de que la possezión, sea cual fuere su naturaleza cuenta con protección - especial, esto es normal debido a que la misma está tutelada; en orden - de jerarquía nuestra Carta Eagna dentro del capítulo de las garantías in dividuales prescribe en su artículo 14 que "nadie puede ser privado de - la vida, de la liberted o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforma a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Igualmente el artículo 16 dispone que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, - domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito - de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Pasando al aspecto procesal, en primer lugar mencionaremos que el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal concede al propietario la acción reivindicatoria y al efecte dice que - "la reivindicación compete a quien no enta en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sua frutos y accesiones en términos prescritos por el Código Civile.

En este caso se trata de que el propietario reuna a su propiedad la posesión para lo cual debe acreditar: la propiedad, la posesión por el dezendado y la identidad del bien; lo unterior es corroborado por la la siguiente tesis jurisprudencial:

\*AGGION REIVINDICATORIA SUS ELEMENTOS. La reivindicación compete a quien no está en possesión de la cora de la cual tiene la propiedad y susfecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entre que el demandado con sus frutos y accesiones. Así quien la ejercita debe acreditar: a).— La propiedad de la cosa que reclama; b).— La possesión por el demandado de la cora persoguida y c).— La identidad de la misma,

o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatories de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

JURISPRUDENCIA 17 (Sexta Epoca), Pag. 43 Volumen 3a Sala Guarta - Parte Apéndice 1917-1975."

ahora bien, un segundo caso distinto al anterior, en el cual la parsona es poseedora pero es perturbada de la posesión; al efecto el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles otorga el interdicto de retener la posesión al que es perturbado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble y se da en contra del perturbador, el que manda la perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aprovechede ella y contra el sucesor del despojante.

La procedencia de esta acción interdictal se puede ver desde domaspectos:

- a) En cuanto a los actos de la perturbación; consistirán en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación directa o a impedir el ejercicio del derecho; asimismo se requiere que el poseedor no
  haya obtenido la posesión de su contrario por la fuerza, clandestinamente o a ruegos.
- b) En cuanto al término: la acción interdictal debe hacerse valer dentro de un año, contado a partir de la perturbación.

El interdicto en cuestión tendrá por objeto poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afience no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto en caso de reincidencia.

Otra forma de proteger a la posesión es a través del interdicto de recuperar la posesión, en este caso se trata de un despojo ya conzumado. Esta acción interdictal en cuanto a la forma es idéntica a la anterior solo que ya no se habla de perturbador sino de despojante y tiene por objeto reponer al despojado en la posesión.

En cuanto a los extremos o elementos a probar, la Suprema Corte de Justicia ha asentado de manera clara el siguiente criterio:

"INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESTON. ELEMENTOS DE LA ACCION: Para que proceda el interdicto de recuperar la posesión se requiere la prueba de tres elementos: 1.— Que quien la intente haya tenido precisamente la posesión jurídica o derivada del inmueble cuya recuperación se trata.2.— Que el demandado por sí mismo, sin orden de alguna autoridad haya despojado al actor de esa posesión; y 3.— Que la acción se deduzca dentro del año siguiente de los actos violentos o las vías de hecho causantes del — despojo.

JURISPRUDENCIA 212 (Sexte Epoca), Pág. 637, 3a Sala Cuarta Parte - Apéndice 1917-1975"

Por último encontramos otra forma tendiente a proteger a la posesión y la constituye la llamada accion plenaria de posesión o acción publiciana que "debe su nombre al pretor Publicio y es de neta raigambre romanista" (13), la que no puede ser ejercitada por un poseedor derivada

La presente acción se encuentra plasmada en el artículo novene del Código de Procedimientos Civiles y dispone que "al adquirente con justo-título y de buena fé le compete la acción para que, aún cuendo no haya - prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y accesiones en los términos del artículo cuarto, el poseedor de mala fé; o el que teniendo título de igual calidad ha poseido por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiónes fuesen dudosas, o el de mandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el elegítimo dueño". Existe una crítica por el término usado en el precepto-anterior de "justo título" en virtud de que el Código Civil ya no usa esta denominación, por lo que debería hablarse de buena fé que se funde - en título.

Esta acción plenaria a diferencia de los interdictos posesorios, -

<sup>13.</sup> Rojina Villegas. Op.! Cit. Pag. 691

se hace valer tanto sobre muebles como inmuebles y refiriéndose a unaponasión definitiva que solo puede hacer valer el poseedor originario o
jurídico como lo apunta la disposición antes citada. En lo que toca a la
procedencia de esta acción y los elementos a probar la Suprema Corte de
Justicia ha emitido la siguiente Jurisprudencia:

"ACCION PLENARIA DE POSESION. La acción plenaria de posesión o publiciana, compete al adquirente de buena fé que no está en posseión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menor derecho y tiene-la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones. Consecuentemente el actor deberá probar los siguientes elementos l.— Que tiene justo título para poseer; 2.— Cue es de buena fé; 3.— Que-sl demandado posee el bien que se refiere el título; 4.— Que es mejor el derecho del autor para poseer que el que alega el demandado. Para este-efecto, el juzgador debe examinar cual de los títulos invocados por las-partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil.

JURISPRUDENCIA 5 (Sexta Epoca), Pág. 16, Volumen 3a Sala Cuarta -- Parte, Apéndice 1917-1975\*

## 8. EFECTOS DE LA POSESION

La posesión tiene una serie de efectos jurídicos y de los cuales se apuntarán en el presente tema solamente los que conciernen y van a - ser causa determinante para que un poseedor pueda convertirse en propieterio del bien de cuya posesión se trate. Como efectos importantes tenemos los siguientes:

## A) Presunción de Propiedad

Como primer efecto de la posesión está la presunción de propiedad, así el artículo 798 del Código Civil manifiesta que "la posesión de al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales, agregando, que el que posee en virtud de un derecho personal, e de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario pero si es poseedor de buena fé tiene a su favor la presunción de haber obtenido la

posesión del dueñe de la cosa o derecho poseido". De este precepto se presentan tres situaciones distintas; la primera en la que se otorga la presunción de propietario al poseedor, desde luego que se está refiriendo a la posesión que se adquiere y disfruta a título de dueño, porque en esta situación el poseedor tiene interés en que se la presuna propietario, incluso ante la colectividad en que se mueve se le estima propietario, por lo tanto, esto es salvo prueba en contrario y de quien tenga in terés en allo. El segundo supuesto el que se refiere a laposoción por virtud de un derecho real o personal distinto de la propiedad, excluye la presunción de propiedad toda vez que en este tipo de posesión no se tiene intención en adquirir la propiedad. La tercera situación de manera clara otorga al poseedor de buena fé la presunción de haber obtenido la poseción precisamente del dueño de la cosa, esta presunción al igual que la primera situación es iuris tantum lo que significa que contra ella se admite prueba en contrario.

## B) Adquisición de Frutos

Antes de referirnos a la adquisición de frutos por parte del poseedor cebe hablarse de las distintas clases de frutos según el Código -Civil y al respecto hay tres clases de frutos:

- 1) Frutos naturales: son las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales.
- Frutos industriales: son los que producen las heredades o fincas de cualquier especie, mediante el cultivo o trabajo.
- 3) Frutos civiles: son los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella
  por contrato, por última voluntad o por la ley.

Una vez expuestas las diferentes clases de frutos, pasemos ahora a

decir que el Código Civil en su artículo 810 frucción I reza que "el poseedor de buena fé que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio tiene el derecho de hacer suyos los frutos percibidos, mientrus su buena fé no es interrumpida". Aquí se entiende que los poseedores a que se refiere este precepto tendrán derecho a los frutos en sus tres clases ya que el Código no limita la percepción solo a alguno de -ellos. El autor de la presente tesis considera que el precepto en cita debe ser modificado a fin de darle su estricto sentido, toda vez que la citada fracción primera del numeral a cue se alude expresemente dice - -"mientras su buenz fé no es interrumpida". lo cual parece erróneo porque no es posible que la buena fé se pueda interrumpir, en todo caso lo quepodría interrumpirse es la posesión porque esto es un hacho en tanto que la buena fé como lo apunta el Código Civil se identifica con el título generador de la posesión y el cual no puede ser materialmente interruspi do, sino atacado en su validez, y en razón del presente argumento es que sería conveniente cambiar la redacción de la fracción invocada a efectode que la misma se encuentre ajustada a los preceptos del mismo Código y que se relucionan con dicha disposición, así entonces debería ser redaotada en los términos siguientes: Art. 810 ... I. El de hacer suyos los frutos percibidos, mientras su posesión no es interrumpida.

Volviendo al tema de la adquisición de frutos, se contempla otrasituación distinta a la anterior que se encuentra expuesta en el artículo 813 que prescribe que "el que posee en concepto de dueño por mas de un año, pacífica, continua y públicamente, aunque su posesión sea de mala fé, con tal de que no cea delictuosa tiene derecho a las dos terceras
partes de los frutos industriales que haya producido la cosa poseida. perteneciendo la otra tercera parte al propietario el reivindica la cosa
antes de que prescriba", aquí la condición para que el propietario adquír
ra una parte de los frutos es que reivindique mediante juicio el bien, pues de otra manera no tendrá oportunidad de recuperar los frutos a que

se alude. Sigue mencionando el citado numeral que el poseedor de referencia no tiene derecho a los frutos naturales y civiles que produzca la coma; por lo que se nota esta disposición a diferencia del artículo 810, si limita la percepción de los frutos por parte del poseedor.

Ahora bien, no todo poseedor puede percibir frutos pued según contempla el Código el que posee por menos de un año, a título traslativo - de dominio y con mala fé, lo mismo que aquel que entra en posesión por - algún hecho delictuoso, están obligados a restituir los frutos y además- el último a restituir los que haya dejado de producir por omisión culpable. Sobre esto cabe preguntarse de que manera se podrá hacer valer esta restitución, posiblemente en la restitución de frutos civiles podrían hacerse efectivos, pero los frutos naturales e industriales por sus características vería difícil hacerse tal restitución a menos que se haga una conversión monetaria y se le condene a esta clase de poseedores a restituir en dinero. El artículo 821 del Código Civil resuelve de manera parcial este problema, al determinar que "el poseedor tiene derecho si se interrumpe la posesión a que se le reembolsen, según el caso, los gastos necesarios y gastos de producción y si ha percibido frutos a que no temaía derecho habrá lugar a la compensación ".

La solución debe ser desde luego una conversión a dinero para cuese lleve a cabo la restitución de frutos.

## C) Tendencia de Adquirir la Propiedad

Es indudable que existe en el medio social una tendencia de los poseciones a adquirir la propiedad sobre los inmuebles materia de posesión, además es innegable que aunque muchas personas desconocen términos técnico-jurídicos es común escuchar expresiones en el sentido de que en virtud de que se ha poseido nor determinado tiempo un inmueble ya son propietarios, lo cual podría ser parcialmente cierto solo que recuerirá de un juicio en el que se haga valer la prescripción, toda vez que esta—

hay que hacerla valer, ya sea en vía de acción o de excepción, pues no opera de pleno derecho, al respecto el artículo 826 determina que "solola posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa oposeida puede producir la prescripción"; de esta disposición se desprende esa tendencia de adquirir la propiedad, siendo indispensable la posesión a título de dueño, puesto que si se posee bajo diferente título no producirá la prescripción. Es conveniente decir que a partir de este efecto se relaciona ya de una manera determinante con los siguientes capí tulos del presente trabajo.

Es pertinente referirnos a un efecto distinto a los anteriores que lo es de carácter fisoal, pues conforme al artículo 14 de la Ley de Escienda del Departamento del Distrito Federal as obliga al pago del impuesto predial a las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras del suelo o de las construccion a adheridas a él; por otro la do el artículo 15 de la ley invocada dice que "los poseedores del suelo-y de las construccion-s adheridas al mismo causarán el impuesto cuando no exista propietario". Es importante mencionar lo anterior debido a que como se verá mas adelante, es necesario al hacer valer la prescripción sobre inmuebles no inscritos en el Registro Fúblico de la Propiedad presentar certificado sobre el estado de la finca en el catastro de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 3047 del Código Civil vigente.

#### CAPITULO III

#### PARTE SUSTANTIVA DE LA PRESCRIPCION SOBRE INMUEBLES NO INSCRITOS

- 1. Concepto de inscripción
- 2. Efectos de las inscrinciones tratándose de bienes inmuebles
- 3. Situación jurídica de bienes inmuebles no inscritos
  - a) Terrenos baldíos
  - b) Bienes vacantes
- Gontradicción entre el Código Civil y la Ley General de Bienes Nacionales respecto de la prescripción
- 5. Inscripción de la posesión
- 6. Concepto de la prescripción y clases
- 7. Requisitos de la posesión para la prescripción
  - a) En concepto de propietario
  - b) Pacífica
  - c) Continua
  - d) Pública
  - e) Cierta
- 8. Irrelevancia del justo título
- 9. Condiciones y términos para prescribir

#### CAPITULO III

PARTE SUSTANTIVA DE LA PRESCRIPCION SORRE INKUEBLES NO INSCRITOS

La ocupación de inmuebles un tanto al margen de la ley, como lo es a través del paracaldiamo o por medio de operaciones de compraventa que reslizan personas sin escrúpulos, respecto de grandes extensiones de sua lo origina un asentamiento irregular, lo que se acentúa generalmente en la periferia de la ciudad o en lugares apartados de la zona urbana.

Esta irregularidad de la propiedad no es una situación simple, por el contrario presente un conflicto desde el punto de vista jurídico, además provoca que no se puedan atender estas zonas con los servicios públicos indispensables.

Generalmente los predios ocupados no se encuentran inscritos ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a favor de persona - alguna, ya que sus poseedores han buscado previamente en los fundos que van a ocupar que estos no tengan dueño conocido o teniéndolo que hayan - abondonado el inmueble, circunstancia esta que proveca que sus poseedo-res puedan adquirir la propiedad cumpliendo con las exigencias del Código Civil, pues la adquisición de la titularidad de estos predios que no tienen antecedentes registrales facilita el trámite correspondiente de - la prescripción, sin embargo no hay que clvidar que nuestra doctrina así como nuestra legislación y en especial el artículo 27 Constitucional nos determina con claridad meridiana que en nuestro derecho no es posible -

que exista un patrimonio sin dueño, es decir no existen los dueños vacames, pues en los términos del primer párrafo del citado artículo 27 Constitucional dispone que "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el domino de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada", - consecuentemente tal y como lo trato con mayor profundidad mas adelante-considero que el legislador debería limitar la adquisición de la propiedad a los particulares de inmuebles con las características apuntadas - con antelación.

En seguida a fin de comprender con mayor amplitud la materia de la prescripción analizaremos todos y cada uno de sus requisitos así como - los temas que con ella se relacionan a propósito de la orientación que - se da a la materia en cuestión dentro de la presente tesis, comenzando - primeramente con el concepto de inscripción de los bienes inmuebles ante el Registro Público de la Propiedad.

## 1. CONCEPTO DE INSCRIPCION

En necesario antes de abordar el concepto de inscripción, referirse de manera breve pero sustancialmente al Registro Público de la Propie
dad. El Derecho Civil regula a los bienes, la posesión, la propiedad y los medios de adquirirla, pero esta regulación resultarfa ineficaz si no
existieran otras normas capaces de patentizar los actos concretos, así
bien debido al constante tráfico o movimientos de la propiedad, en el Gó
digo Civil se instituye al Registro Público de la Propiedad, para lo -cual dentro de su cuerpo de disposiciones incluye un título especial a -la institución de referencia.

Nos comenta Carral y de Tereca que "el Registro nace de la necesidad de llevar una cuenta de cada titular. Es decir que en un principio - tuvo una finalidad meramente administrativa. (1)

Por su parte De Pina Vara nos dica que "el Registro Público de laPropiedad es la oficina en la que se lleva a efecto la inscripción de los títulos expresamente determinados en el Código Civil, con la finalidad prinordial de dar al comercio jurídico la securidad y la certeza necesarias para su normal desarrollo". (2)

El Reglamento del Registro Público de la Propiedad dice en su artículo primero que "el Registro Público de la Propiedad, es la institución madiante el cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a - los actos jurídicos que, conforme a la ley, precisan de ese requisito para surtir sus efectos contra terceros".

Una vez que estudismos los principales conceptos sobre el Registro Público pasemos al concepto de inscripción y así tenemos los siguientescriterios nobre el registro de bienes unte dicha institución.

Se entiende como inscripción al asiento que se hace en los libroso folios ante el Registro Público, de los documentos o declaraciones que requieren esta formalidad según las leyes respectivas.

Colín Sánchez dice que la inscripción es "el acto procedimental a través del cual, el registrador observando las formalidades legales, materializa en el libro o folio correspondiente el acto jurídico, utilizan do la forma escrita". (3)

El Código Civil en su artículo 3005 dice que documentos o actou -proceden a su inscripción y nos 'anumera esta disposición los títulos -que se registrarán:

<sup>1.</sup> Carral y de Teresa Luis.Derecho Notarial y Derecho Registral.Púg.215

<sup>2.</sup> De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Pág. 224

Colín Sánchez Guillermo. Procedimiento Registral de la Propiedad. Págs. 101 y 102

- I. Los testimonios de escrituras o actos notariales u otros docu--
- II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera suténtica.
- III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos conarreglo a la ley.

Por otro lado e insistiendo en la importancia para esta tesis lo relativo a los innuebles, el artículo 3042 correspondiente al registro de la propiedad innueble dice que "en el Registro Público de la Propiedad innueble se inscribirán:

I. Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limita, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles".

Reviste importancia la disposición antes invocada, en virtud de —
que es fundamento de la insoripción ante el Registro Público, la adquisición de la propiedad mediante la prescripción sobre inmuebles no inscritos.

Tratándose de inmuebles la primera inscripción es el antecedente - fidedigno de la propiedad, en consecuencia la vida de cada finos se iniciará con una inscripción de dominio.

# 2. EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES TRATANDOSE DE BIENES INMUEBLES

No hay que olvidar que ante el Registro Público de la Propiedad no solomante se llevan a cabo incoripciones respecto de bienes inmuebles, sino también de muebles y registro de personas morales, sin embargo el presente trabajo está orientado hacia los primeros o sea, inmuebles. Es conveniente decir a este respecto que hay autores que en un esbozo de poriginalidad han llamado a esta area como Derecho Registral Inmobiliario,

pero no ec el objetivo profundizar sobre si existe o debe existir espe--cislidad de esta ruma del derecho, por lo que dejemos la controversia a
los doctrinários.

Existen varios principios o fines que rigen en materia registral,entre los que se tienen los siguientes: La Publicidad, que se manificata
a través de la inscripción del acto jurídico en el libro o folio respectivo, evitando así que aquellos permanezcan ocultos, por tanto el registro ha de revelar la situación jurídica de los inmuebles, la que podrá acr conocida por cualquier persona y por esta razón el artículo 3001 del
Código Civil reza que el registro será público y los encargados tienen obligación de permitir a las personas que lo soliciten, se enteren de -los asientos que obren en los folios y de los documentos relacionados
con las inscripciones.

El segundo principio es la protección que aporta la inscripción, pues los derechos inscritos adquieren mayor firreza, por la presunción de exactitud dada - la fé pública de que está investido el Registro Público, es por eso que este principio tiende a precisar la influencia que la institución ejerce en los derechos sobre inmuebles.

Por último el principio de legalidad, que impide el ingreso al registro de títulos imperfectos.

Conveniente es dejar apentado que los principios entes mencionados no son los únicos en la materia registral, otros lo son también el principio de consentimiento, principio de tracto sucesivo y continuo, soí como el principio de prioridad.

Por lo que se refiere a los efectos de las inscripciones, slartícu lo 3008 de una manera clara dice que "las inscripciones de los actos o contratos en el Registro Público tienen efectos declarativos"; lo cual es reiterado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la siguiente manera; "RECISTRO FUBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL. Lasinscripciones hechas en el Registro Público de la Propieded tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado, pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho.

JURISPRUDENCIA 317 (Sexta Epoca), Pag. 963, Volumen 32 Sala Guarta Parte apéndice 1917-1975".

Eay una questión interesente, al parecer es clavo que el efecto de las inscripciones es declarativo, pero acaso no podría tener efectos constitutivos a la voz; si se piensa en una venta de inmueble hecha a dos personas distintes, una anterior y otra posterior, (esto al margende posibles hechos ilícitos en que haya incurrido el vendedor) si la última es la que se inscribe primeramente ante el Registro Fúblico de la Propiedad, desde luego que el efecto es declarativo y constitutivo y sobre todo si en adquirente de buena fé; en efecto, decimos que puede ser constitutivo porque crea el derecho de propiedad que prevalece sobre — cualquier otro y así se pronuncia el artículo 3009 diciendo que "el Registro protege los derechos adquiridos por terceros de buena fé, una vez inscritos, aunque después se anulo o resuelva el derecho del otorgante;— esta prioridad que da el Registro se encuentra a la vez apoyada por el — artículo 2266 del mismo Código Civil que menciona que "el la cosa vendi'a fuere inmueble, prevalecerá la venta que primero se haya registrado".

# 3. SITUACION JURIDICA DE FIRMES INMUNBLES NO INSCRITOS

En el tema immediato enterior se vió el efecto producido por las inscripciones ante el Registro Público de la Propiedad; si un fundo se encuentra inscrito en favor de ulguna persona, debido a la fé de que se encuentra investida esta oficina, se tendrá la certeza de que el propietario es precisamente aquel que aparece como tal, ante el citado Registro. Ahora bien, cube proguntarse cual es la situación jurídica de los bienos inmuebles que no se encuentran inscritos o que carecen de algún -

antecedente registral y por tanto nunca hayan estado formando parte de -

Podría deducirse que si el bien no se encuentra inscrito ente el Registro Público de la Propiedad, este carece de dueño particular y no teniéndolo, será propiedad de la Nación en los términos del artículo - 27 Constitucional que determina en su primer párrafo que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Asentado lo anterior y a efecto de abundar sobre el tema, los biemes inmuebles no inscritos podrían tomar los caracteres de terrenos baldios o bienes vacantes, lo cual viene a confirmarse con la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, que se transcribirá de manera completa y que servirá de apoyo mas adelante con motivo del estudio de la problemática planteada sobre prescripción de inmuebles no inscritos ante el Remgistro Público.

"INFORMACIONES TESTIMONIALES DE TERRENOS BALDIOS O VACANTES. EN -LAS QUE SIEMPRE HAY UNA PERSONA INTERESADA QUE FUEDE SER EL ESTADO O UN PROPIETARIO INCIERTO O DESCONOCIDO. Con toda justificación la Suprema --Corte ha desconfisdo de los títulos confeccionados unilateralmente en 🛶 vías de jurisdicción voluntaria por medio de informaciones testimoniales complacientes, en que no se observan los principios constitucionales. El artículo 3023 del Código Civil Federal ordena que la información para de mostrar lu prescripción se hu de rendir en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles, lhora bien, como este no creó para el caso un procedimiento especial, se ha creido que deba de aplicarse el capítulo de las informaciones ad perpetuam por cuanto cue el artículo 🛶 951 del Código Procesal Civil de Guerrero, copiado del Código del Distr<u>i</u> to Federal, como lo han hecho casi todos los Estados dice: "La informa-ción ad perpetuam podrá decretarse cuando no tenga interés mas que el 🛶 promovente y se trate de: I.- De justificar algún hecho o acreditar un derecho: ... ".: La mas ligera consideración es bastante para hacer ver que el procedimiento que legal y constitucionalmente corresponde #1 3023 del Código Civil Federal no es ni puede cer el de la jurisdicción voluntaria En efecto, si se alega que no tenía dueño anterior el terreno de que se

trata ni estaba inscrito título alcuno a él referente, forzosa y necesariamente tendrá que acontecer una de estas dos cosas: o el terreno nunca ha tenido dueño y entonces es baldío (artículos 1º, 2º, 3º, 4º, y 5º de la Ley de 26 de Marzo de mil ochocientos noventa y custro y 4º de la Ley de Terrenos Baidíos y Macionales, Demasías y Excedencias de 30 de Diciem bre de mil novecientos cincuenta); o lo tuvo pero es incierto o desconoci do y antonces, siendo vacante esdel Estado y estará sujeto al denuncio obligatorio (artículo 785 y siguientes del citado Código Civil). De todas formas hay pues una persona interesada en dicho terreno y por lo ta<u>n</u> to no se da el supuesto de la información ad perpetuam o sea, el de que "no tenga man interés que el promovente". En consocuencia, debe seguirse el mrecadimiento contencioso solemna haciendo el emplazamiento de personas inciertas. Y así tiene que ser: Dentro del juicio solemne se abriráun término de prueba desmués de la publicación de los edictos para com-prober los extremos que nara la prescripción establecen los artículos -826, 1151 y 1152 del Código Civil del Estado de Guerrero, iguales a los del Código Civil del Distrito Federal. Tendrá alli que rendirse prueba periodal para determinar superficie, colindancias y linderos y no confor merse con un croquiz o bosquejo de la información sin responsabilidad de firsa profesional. Por no observar los principios de la Ley que son los missos de la Constitución General del País, se cometen y se han cometido zúltiples despojos. La tramitación en jurisdicción voluntaria del procedimiento de inmatriculación a que el mencionado artículo 3023 se refiere, pugna con los artículos 14, 16 y 27 de la Carta Hagna.

3a SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 663, --- 3a relacionada de la jurisprudencia "INFORMACION AD PERFUTUAM. VALOR PRO ACCELO DE LA ".

De la anterior tesis se desprende que el juzgador ha considerado a los bienes inmuebles en cuestión como terrenos baldíos o bienes vacantes, situaciones que en seguida se anotarán.

- a) Terrenos Baldíos. Sobre esto el artículo 3º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías dice que "los terrenos propiedad de la Esción que son objeto de la presente Ley, se consideran, para sus efectos divididos en las siguientes clases:
  - I. Baldios
  - II. Nacionales
  - III. Demusias
    - La misma Ley en su artículo 4º establece que son baldíos los terre

nos de la Nación que no han silido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

b) Bienes Vacantes. Se consideran como tales, según el artículo-785 del Código Civil, "los immuebles que no tienen dueño cierto y conocido".

Estos bienes son considerados como bienes del dominio privado de 
la Federación, entendiéndose como dominio privado de la Federación "el

que está formado por todos los bienes que no han sido catalogados como

bienes del dominio público y sujetos a un régimen jurídico semejante al

de los bienes de los particulares, con algunaz modificaciones; y bienes
del dominio privado de la Federación son acuellos bienes que no están

afectados a la realización de un servicio público, obra pública, servicio

administrativo o un propósito de interés general". (4)

Continuendo con los bienes vacantes, concretamente la Ley Generalde Bienes Nacionales en su artículo 3º dice que "son bienes del dominioprivado:

III. Los bienes ubicados dentro del Distrito Federal considerados por la legislación común como vacantes!

De los anteriores caracteres ( terrenos baldíos y bienes vacantes puede assguraras que los bienes no inscritor unte el Registro Público de la Propiedad, toman alguno de los anteriores caracteres y por tanto su titularidad corresponde a la nación, lo que deviene a su vez del artíou lo 27 Constitucional, por lo que el Estado debe ejercer su soberanía so bre sus bienes, por eso "si el Estado es titular soberano de sus bienes o sea, que ejerce sobre ellos un derecho derivado de su soberanía, se es tablece un régimen jurídico diferencial para cierta categoría de bienes,

<sup>4.</sup> Serra Rojus Andrés. Derecho Administrativo. Pág. 215

así como también la facultad para regular la propiedad, tanto pública como privada y establecer sus modalidades." (5)

Aún cuando este tipo de inmuebles hava sido objeto de posesión por parte de persona alguna, este hecho no les quita los caracteres aguntados, aunque la problemática es grande, debido a que se han formado nucleps de población e incluso se han asentado de manera uniforme con tracos de calle y hasta han pasado a constituir colonias. Pero la situación no termina ahí, sino que los primeros poseedores han llegado a transferir no la posesión como podría serlo, sino el dominio, confeccionando-contratos privados celebrados entre las partes mismas, pensando que con esto transmiten y adquieren plenamente la propiedad sobre el inmueble.

En acta virtud dilucidamos cue nuestro Código Civil reglamenta una formo de adquirir la propiedad mediante la prescripción cobre los inmuebles no inscritou unte el Registro Fúblico de la Propiedad facilitando el procedimiento, aunque esto posiblemente pugne con las disposiciones de otraz leyes, como se apuntará en el siguiente tema del presente capítulo.

# 4. CONTRADICTION ENTRE EL CODICO CIVIL Y LA LEY CENERAL DE HIENES NACIONALES RESPECTO DE LA PRESCRIPCION

Continuando con el planteamiento expuesto y comparando los dos cuerpos legales citados en el presente título, se encuentra que el artículo 3C47 del Código Civil (antes 3C23) relativo al apartado de la inmetriculación, dice que "el cue haya poseido bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título - de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está

<sup>5.</sup> Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Pág. 553

en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 1156, por no estar inscritos en el Registro Público los bienes a favor de persona alguna, podrá demostrar ante el juez competente que ha tenido esa posesión rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles? Asimismo el último párrafo de este mismo artículo asienta que "una vez comprobada la posesión el juez declarará que se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción".

La disposición en cita probablemente entre en franca contradicción con los artículos 3º fracción III y 60 de la Ley General de Bienes Nacio nales, en virtud de que el 3047 del Código Civil precisamente habla de bienes que no están inscritos ante el Registro Público de la Prepiedad y como anteriormente apuntamos que si el bien no está registrado entonces será un bien vacante y conforme a la Ley Ceneral de Bienes Nacionales son considerados como bienes del dominio privado y a su vez el artículo 60 de esta misma Ley claramente manifiesta que los inmuebles del dominio privado de la Federación son inembargables e imprescriptibles; por lo cue la diferencia estriba en que un cuerpo legal dice sue se puede prescribir en tanto que otro afirma que son imprescriptibles.

Un caso concreto sería que un primer poseedor del tipo de bienes en cuestión quiera hacer valer la prescripción, esto no sería posible porque cuando entro en posesión del bien, este lo era por su naturaleza vacante y ya se anotó que estos son imprescriptibles y aún cuando no seu el poseedor primerio el que invoque la prescripción, sino otro que haya obtenido de aquel la posesión, tampoco podría invocar la prescripción, porque de origen el predio era vacante.

Hay que hacer notar que el Código Civil no menciona nada al respecto, o sea, si el predio es vacante o no, sino simplemente habla de inmuebles no inscritor ante el Régistro Público, pero haciendo un análists podría deducirse que si no está inscrito es porque antes no tenía dueño y siendo así es vacante, por lo que en términos de la Ley General de Sie

nes Nacionales es del dominio privado de la Nación y además imprescriptible. Esta característica de ser vacante queda confirmada con la ejecutoria asentada en el tema anterior.

Hay otra questión interesante, si el bien es vacante, estará sujeto al denuncio a que se refiere el artículo 786 del Código Civil, tenien
do derecho el denunciante a la cuarta parte del valor catastral; igual
mente se impone una sanción sunque risible (cinco a cincuenta pesos) al
que se apodere de un bien vacante, sin perjuicio de otras penas señaladas
en Código distinto.

Las disposiciones contenidas en el artículo 3047 del Código Civil probablemente no solo caiga en contradicción con lo dispuesto en la Ley-General de Bienes Nacionales, sino también con lo establecido en la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, toda vez que en su artículo-86 anota que no prescriben los terrenos baldíos, nacionales o demasías.—Su adquisición solo podrá realizarse en los términos y requisitos que es tablecca la precente ley". En efecto, los possedores de estos terrenos — (como anota el artículo 18) amparados con títulos traslativos de dominio smanados de particulares o de autoridades no facultadas para enajenarlos, que hayan poseido por cinco años o mas, explotándolos debidamente o por diez años o mas si no los hubieren explotados, tendrán preferencia para-adquirirlos por compra. Y como se dijo con anterioridad los bienes no — inscritos ante el Registro Público también podrían equipararse a los terrenos baldíos y como se observa los poseedores solo podrán adquirirlos-por compra y no por prescripción.

# 5. INECRIPCION DE LA POSESION

Sobre aste punto, los possedores de bienes no inscritos unte el Registro Público de la Propiedad, pueden solicitar la inscripción de su posesión antes de que concluya el plazo de la prescripción y para tal -

efecto el artículo 3048 del Código Civil determina que "el que tenga una poseción apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público en favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión mediante resolución judicial que dicte el juez competente ante quien la acredite del modo que fije el Código de Procedimientos Civiles".

Esta disposición viene a ser una antesala de la adquisición de la propiedad mediante la prescripción de los inmuebles no inscritos en el - Registro Público, en virtud de que el efecto de la inscripción será tener la posesión inscrita como apta para producir la prescripción el concluir el plazo de cinco años contados desde la misma inscripción.

De igual manera el autor de este trabajo considera que la disposición antes citada pugna con aquellas que se mencionaron en los temas anteriores.

## 6. CONCEPTO DE PRESCRIPCION Y CLASES

Se vió en el capítulo anterior que un efecto de la poseción es la tendencia de adquirir la propiedad, pues bien, esto se manifienta a través de la figura jurádica de la prescripción, la cual es considerada como un medio de adquirir la propiedad sobre determinados bienes.

El Código Civil Francés en su artículo 2219 define a la prescripción como "un medio de adquirir o liberarse por un cierto lapso de tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley". Esta disposición definitoria a nuestro juicio es incompleta toda vez que no precisa que es lo que va a constituir la materia de la prescripción y solemente se concreta a decir que es un medio de adquirir o liberarse, lo cual es a todas luces incompleto.

Otra definición respecto de la figura jurídica en estudio es la si

guiente la oual nos es proporcionada por un autor francés y dice así: "La prescripción es una manera de adquirir y de perder el derecho de propied dad o de un derecho por el efecto del tiempo". (6)

Por su parte nuestro Código Civil en su artículo 1135 define a la prescripción disponiendo que "es un medio de adquirir bienes o de liberrarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo - las condiciones establecidas por la ley".

De la definición proporcionada por el Código Civil vigente se desprenden dos clases de prescripción y así lo confirma el artículo 1136 del mismo ordenamiento y en consecuencia se tienen:

a) Prescripción Positiva. Es la adquisición de bienes en virtud de la pozeción, por eso también se le llama prescripción adquisitiva.

El maestro Rojina Villegas a este respecto nos dice que "la prescripción adquisitiva, llamada por los romanos usucapión, es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión en concepto de dueño, pacífica, continua, pública y por el tiempo que marca la Ley". (7)

b) Prescripción Negativa. Es la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, por lo que es llamada a su vez prescripción li beratoria.

De las dos clases de prescripción anotadas, solo es de interés en el presente trabajo la primera, o sea la prescripción positiva, la que - ha sido objeto de críticas en virtud de que hay autores que consideran - que no se le debería denominar de esta manera, sino bajo el nombre de -- usucapión, formula que viene del antiguo Derecho Romano. Según la críti-

<sup>6.</sup> Baudry Lacantinerie G.y Tissier Albert. Traité Theorique et Pratique de Droit Civil. Pág. 15

<sup>7.</sup> Rojina Villegus Rafuel. Derecho Civil Nexicano. Pág. 645

ca, es correcto hablar de usucapión porque partiendo del Derecho Romano, la figura en estudio hacia adquirir el dominio, en cambio la prescrip-ción era un medio que se asemeja a una excepción para no ser privado de la posesión. Pero como se vió en el capítulo primero, con el tiempo la prescripción se convirtió en una forma de adquirir la propiedad. Actualmente varios códigos de los estados de la República Mexicana hen adoptado la denominación de usucapión, entre ellos el Código Civil del Estado-de México que dice en su artículo 910 que "la usucapión es un medio de adquirir la propiedad de los cienes mediante la posesión de los mismos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas por este Código".

Resultaría ocioso discutir si tienen o no razón aquellos tratsdistas que hacen la crítica a la denominación utilizada por nuestro Código-Civil, en virtud de que si se entiende el planteamiento es innecesario entrar en profundidades al respecto, por lo tanto si unos quieren usar la terminología de nuestro Código Sustantivo vigente o la denominación de origen romano, ello no ataca la esencia de la figura.

Importante es en verdad la justificación o fundamento de la preseripción, porque esta viene a ser "una institución necesaria para la estabilidad de todos los derechos por le tanto nada sería estable sin la prescripción". (8) Por eso es que también Rojina Villegas afirma que "la prescripción como modo de ganar y de perder la propiedad de las cosas, es una institución de derecho justa y moral en sí minas y conveniente y aún necesaria en el orden social". (9) Por lo tanto podemos afirmar que la posesión por sí sola sería inestable y con la figura de la prescripción se trata entonces de conjuntarla con el derecho de propiedad.

Por lo que concierne a los bienes susceptibles de prescripción el

<sup>8.</sup> Baudry Lacantinerie G. y Tissier Albert. Op. Cit. Pág. 16

<sup>9.</sup> Rojina Villagas. Op. Cit. Pág. 647

artículo 1137 del Código Civil manifiesta que "solo pueden prescribirselos bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley". La disposición en cita está acorde con lo
establecido por el Código Francés que en su artículo 2226 determina que
"no se pueden prescribir las cosas que no están dentro del comercio".

En cuanto al aspecto personal el artículo 1138 del Código Civil vigenta dispone que "pueden adquirir por prescripción positiva todos los - que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes". Por otro lado el artículo 1148 del mismo Código establece que"la - Unión o el Distrito Federal, los Ayuntamientos y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada", con esta disposición encontramos de nueva cuenta un conflicto con lo preceptuado en la Ley General de Bienes Nacionales, toda - vez que el Código Civil da la pauts para que puedan prescribirse aque- - llos bienes del estado susceptibles de propiedad privada, en tanto que - la Ley en cita como ya se apuntó con anterioridad y dentro del presente-capítulo determina que los bienes del dominio privado son imprescripti-- bles.

# 7. REQUISITOS DE LA POSESION PARA LA PRESCRIPCION

Ya se vió que el artículo 3047 del Código Civil otorga la posibilidad de prescribir un inmueble, haciendo necesario que concurran las condiciones exigidas para tul efecto, por lo tanto hay que remitirse al capítulo de la prescripción y de la posesión para explicar precisamente - esas condiciones.

El srtículo 1151 del Código Civil reza que "la posesión necesariapara prescribir debe ser:

- I. En concepto de propietario:
- II. Pacifica;
- III. Continua:
- IV. Publica".

Tomando el criterio del maestro Rojina Villegas agregamos otro requisito y que no figura en el numeral en cita y que consiste en que la posesión debe ser cierta, característica tomada del Código Civil Francés que a propósito de la prescripción establece en su artículo 2229 que "para poder prescribir, es necesaria una posesión continua y no interrum pida, pacífica, pública, no ecuívoca y a título de propietario".

A continuación se pasará a estudiar cada uno de los requisitos que debe revestir la posesión y los cuales van a ser necesarios para produ-cir la prescripción.

## a) En Concepto de Propietario

Este requisito se identifica con el animus domini y sobre lo cual Rojina Villegas nos dice que es una "condición sine qua non para adquirir el dominio, agregando además, que es un elemento esencial de la pose sión para producir la prescripción" (10), por lo tanto poseer animus domini significa tener la poseción en concepto de dueño.

El Código Civil de 1884 en su artículo 1079 empleaba otra denominación y decía que "la posesión necesaria para prescribir debe serr I Fundada en justo título; II De buena fé"; mas adelante el artículo 1080 determinaba que "se llama justo título el que es o fundadamente se cree — bastante para transferir el dominio". De esto se desprende que solo po—

<sup>10.</sup> Rojina Villegas. Op. Cit. Pag. 647

día prescribir aquel que hubiere adquirido la posesión con justo título y de buena fé, a diferencia del Código Civil actual que acepta la prescripción aún sin título que es considerada como de mala fé, además da la pauta para que se puedan adquirir por prescripción bienes cuya posesión-haya sido obtenida por medio de violancia o delito, considerándose como de mala fé; de modo que conforme al Código Civil anterior esto sería imposible de producir la prescripción.

Igualmente conforme al Código anterior el justo título debía aoreditarse febacientemente, sirvo de ilustración la siguiente tesis juris-prudencial:

\*PRESCRIPCION ADCUISITIVA. POSESION CON JUSTO TITULO. En los estados de la República donde la ley exige como requisito para prescribir adquisitivamente, que la posesión esté fundada en justo título, como lo bacía el Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1884, no basta con revelar el origen de la posesión y afirmar que se posee a título de dueño, sino además el actor debe probar la existencia del acto que - fundadamente se creo bastante para transforir el dominio, porque el justo título no de presume, sino debe ser acreditado.

JURISPRUDENCIA 273 (Sexta Epoca) Pág. 818, Volumen 3a SAIA Guarta-Parte Apéndice 1917-1975."

El animus domini a que nos hemos referido se encuentra plasmado en el artículo 826 del actual Código Civil manifestando que "solo la pose-sión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseida-puede producir la prescripción". De manera clara nuestro mas alto Tribunal Pederal se ha pronunciado de la siguiente manera:

\*\*PRESCRIPCION ADQUISITIVA. POSESION EN COMOSPTO DE PROPIETARIO. La exigencia del Gódigo Civil para el Distrito y Territorios Federales y las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, de poseer en concepto de propietario para poder adquirir por prescripción, comprende no solo los casos de buene fé, sino también el caso de la posesión de mala fé, por lo que no besta la simple intención de poseer en concepto de dueño, sino que es nacesario probar la ejecución de actos o bechos, susceptibles de ser apreciados por los centidos, que de manera indiscutible y objetiva demuestren que el poseedor es el dominador de la cosa, el que manda en ella y la disfruta para uf, co-

mo dueño en sentido económico, aún cuando carezca de un título legítimo, frente a todo el mundo, y siempre que haya comenzado a poseer en virtud de una causa diversa de la que origina la posesión derivada.

JURISFRUDENCIA 274 (Sexta Epoca) Pág. 824, Volumen 3a SALA Cuarta-Parte Apéndice 1917-1975".

"PRESCRIPCION ADQUISITIVA. POSESION EN CONCEPTO DE PROPIETARIO. Si el actor no acreditó posser el predio en concepto de propietario, no pue de alegar que se haya consumado a su favor la prescripción positiva, aun que haya manifestado la causa generadora de la pososión, puesto que, con forme a la fracción I del artículo 1151 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario y conforme al artículo 826 del propio ordenamien to, solo la prescripción que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseida puede producir la prescripción".

3a SAIA Séptima Epoca, Volumen 67, Cuarta Parte Pár. 54

A propósito del requisito de la posesión que ocupa este inciso, ca be citar que el Código Civil Francés establace la presunción de posser a título de propietario y al respecto dispone en su artículo 2230 que " se presume siempre poseer por sí mismo y a título de propietario, si no se prueba que se comenzó a posser por otro".

## b) Pacifica

Es necesario que la posesión sea pacífica y al respecto el artículo 823 de nuestro Código Civil dice que "la posesión pacífica es la quese adquiere sin violencia". Sobre esto, se entiende que cuando la posesión no reune esta característica está viciada con la violencia, pero"en
nuestro derecho solo el momento de la adquisición, exige esta cualidad,
es decir, debe entrarse a la posesión pacíficamente. Si después se hacen
actos de violencia para defender la posesión o para recuperarla, estos actos no vician la posesión". (11)

<sup>11.</sup> Rojina Villegas. Op. Cit. Pág. 656

Es importante resaltar que si ne adquiere la posesión por medio de violencia, esto no impide usucapir, pero es necesario que aquella cese y se continue en la posesión de manera pacífica; esta cuestión desde luego esta sujeta a prueba ya que el poseedor deberá probar que esa violenciacesó en determinado tiempo para que de esta manera esté en condiciones — de adquirir por prescripción.

#### c) Continua

Posesión continua según el artículo 824 del Código Civil "es la - que no se ha interrumpido". Los medios de interrupción los señala el artículo 1168 diciendo que "la posesión se interrumpe:

- I. Si el possedor as privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por mas de un año.
- II. Por demanda u otro oualquiera genero de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.
- III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresumente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Sobre la cuestión que ocupa este inciso, existen dos aspectos lega les interesantes, el primero dice que el poseedor actual que pruebe haber poseido en tiempo anterior tiene a su favor la presunción de haber-poseido en el intermediciel segundo aspecto, dice el Código que se reputa como nunca perturbado o despojado el que judicialmente fué mantenido o restituido en la posesión. En ambos casos existe una idea de continuidad en la posesión.

En caso de suscitarse la interrupción, esta tiene el efecto de inu tilizar todo el tiempo transcurrido en la posesión, situación que provoca que el posesdor no pueda adquirir la propiedad por prescripción y -- por ende no podrá invocarla en lo succeivo, sino una vez que baya trans-

currido de nueva cuenta el término necesario para la prescripción.

#### d) Pública

Posesión Pública según prescribe el artículo 825 del Código Civil"es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad". Este —
numeral es claro y se entiende que el poseedor debe serlo a la vista de
todo el mundo, incluso a la vista de los que tengan interés en interrumpirla. Se considera también como pública la posesión que está inscrita —
ante el Registro Público, esto es lógico debido a la publicidad de que —
está investida esta institución.

El elemento contrario a la publicidad lo es la clandestinidad, es decir, una posesión oscura o que no se da a conocer, pero este vicioal igual que la violencia puede cesar y el término de la prescripción comenzará a correr.

#### e) Cierta

Este requisito aunque no es legal es importante, por eso es que Ro jina Villegas tomando el criterio del Derecho Civil Francés afirma que - "la posesión debe ser cierta, con la absoluta seguridad de que la posesión se tiene en concepto de dueño". (12)

# 8. IRRELEVANCIA DEL JUSTO TITULO

Ta se apuntó que el justo título a que se referia el Código Civil de 1884 ya no tiene razón de ser, en virtud de que actualmente se pueden

<sup>12.</sup> Rojina Villegas. Op. Cit. Pag. 665

prescribir los bienes inmuebles aún careciendo de título, considerada esta situación como posesión de mala fé, sunque el plazo de prescripción es mas largo, por tanto ya no es obstáculo la carencia de título para usucapir un bien inmueble.

## 9. CONDICIONES Y TERMINOS PARA PRESCRIETR

"Las condiciones de la pesesión ya no implican cualidades de la misma y por consiguiente su ausencia no vicia a la posesión, ni la hace inútil para adquirir el dominio, pero influyen para aumentar o disminuir el término de prescripción". (13)

En efecto, existen dos condiciones que influyen en cuanto al término de la prescripción: la buena y mala fé y el abandono de inmuebles.

Al respecto el artículo 1152 del Código Civil da las siguientes reglas:

- a) Si la posesión es de buena fé, el plazo de prescripción será de cinco años, igual término si la posesión ha sido objeto de inscripción.
  - b) Siendo la posesión de mala fé el plazo es de diez años.
- c) Si no se ha cultivado la finca rústica o no se hacan las reparaciones necesarias tratándoss de finca urbana, se aumentará en una tercera parte el tiempo según sea la posesión de buena o de mala fé.

<sup>13.</sup> Rojina Villegas. Op. Cit. Pag. 670

#### CAPITULO IV

VIA PROCEDIMENTAL PARA HACER VALUE LA PRESCRIPCION SCERE INMUEBLES NO INSCRITOS

- 1. Procedimiento tratándose de inmuebles inscritos
- Problemática para definir el procedimiento tratandose de inmuscles no inscritos
  - a) Información ad perpetuam
  - b) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia
  - c) Reforma de 1964 al Código de Procedimientos Civiles
- 3. Facultad del poseedor para promover y requisitos
- 4. Documentos necesarios
- 5. Citaciones
- 6. Publicación de la solicitud. Su finalidad. Informe de testigos
- 7. Resolución y efectos
- 8. Inmatriculación del inmueble
- 9. Oposición de terceros

#### CAPITULO IV

VIA PROCEDIMENTAL PARA HACER VALER LA PRESCRIPCION SOERE INMUEBLES NO INSCRITOS

Se ha estudiado de manera exhaustiva en el capítulo anterior la parte sustantiva de la prescripción, toca el turno analizar el aspecto adjetivo de hacer valer la prescripción sobre inmuebles no inscritos en el Registro Público de la Propiedad y para efectos de distinción se mencionará el procedimiento tratúndose de inmuebles inscritos en el mencionado Registro, dejúndo asentado la diferencia existente entre los procedimientos idóneos para cada una de las variantes precentadas por los inmuebles y que van a ser materia de prescripción.

# 1. PROCEDIMIENTO TRATANDOSE DE THMUEBLES INSCRITOS

Cuando por virtud de la poseción que ha tenido una persona sobre un inmueble y cumple con las exigencias necesarias para prescribirlo, esto es, si la poseción ha sido en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, el posecdor estará en condiciones de demandar la prescripción adquisitiva y según el caso, si se encuentra inscrito ante
el Registro Público de la Propiedad, el artículo 1156 del Código Civilotorga la acción de prescripción y que reza de la siguiente manera: " el
que hubiere poseido bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones
exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el me aparezca como propietario de esce bienes en el

Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que na adquirido, por ende, la propiedad".

En precisamente el precepto antes citado el que otorga la acción de prescripción sobre un inmueble, por lo tanto el poseedor está en condiciones de promover juicio ordinario civil en contra del propietario — del inmueble y que aparezca ante el Registro Público, asimismo en — la práctica se estila demandar a su vez al Director del Registro, lo cual no es necesario atento a la jurisprudencia que mas adelante se invocará.

Como documentos base de la acción lo serán precisamente aquel en donde conste la causa generadora de la posesión (esto solo será posible si se trata de posesión de buena fé, porque si lo es de mala fé desde luego que no habrá documento), así como el certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad, en donde se baga constar a nombre de quien está inscrito el bien inmueble. Como prestaciones a reclamar lo se rán indiscutiblemente la prescripción adquisitive y la cancelación del registro anterior e inscripción de la sentencia que declara procedonte + la prescripción.

Como medios de prueba lo serán las documentales que se exhiban al momento de la presentación de la demenda, así también lo serán boletas de contribuciones locales tales como las correspondientes al impuesto predial y aunque la jurisprudencia de la Suprema Corte las califica como documentos que solo acreditan un pago, ayuda desde luego a la materia de este juicio; de vital importancia es la prueba testimonial que se ofrezca, en virtud de me por este medio de prueba el actor estará en condiciones de acreditar los extremos de la prescripción, igualmente esta probanza junto con las demás ofrecidas lograrán integrar en el juez una convicción que lleve a decretar la procedencia de la acción y por ende la declaración de prescripción adquisitiva.

Probada en consecuencia la acción, la sentencia respectiva tendré

el efecto de declarar que se ha consumado la prescripción y que ce ha adquirido la propiedad, asimicmo aunque no se diga expresamente tiene la consecuencia lógica de la pérdida del derecho de propiedad del anterior titular que aparecía en el Registro; conforme al artículo 1157 del Código invocado la sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción no inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.

Se había dicho cue no era necesario demandar al Director del Regis tro Público de la Propiedad la cancelación del asiento e inscripción de la sentencia, toda vez que la acción se endereza en contra del propietario y el artículo que la otorga no dice nada respecto del Registro Público, además como se desprende del numeral citado en último lugar, se inscribirá la sentencia respectiva y en consecuencia deberá cancelarse el materior spiento, por virtud del nuevo, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia:

\*ACCIONES QUE IMPUGNAN EL DOMINIO DE INMUEBLES. INTERPRETACION DEL ARTICULO 3008, EN RELACION CON EL 3009 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. La regla del artículo 3008 (hoy 3010), en el sentido que no pueden ejercitarse acciones que impugnen el dominio de in muebles sin que, previamente a la vez, se entable la demanda de nulidad o cancelución de la inscripción relativa, no es recuisito esencial en el ejercicio de la acción de prescripción adquisitiva, que se da contra la persona que en el Registro aparece como dueña, porque en estos casos, la sentencia que declara propietario al actor, es el título que debe inscribirse, según el artículo 1157, y no pudiendo los bienes raices aparecer inscritos a la vez en favor de dos o mas personas que no sean copartícipas, forsozamente deberá ordenarse, en acatamiento al artículo 3009 (hoy 3020) del propio ordenamiento, la cancelación de la inscripción relativa al anterior propietario, aún cuando esto no se haya solicitado.

JURISPRUDENCIA 20 (Sexta Epoca), Pág 52, Volumen 3a SALA Guarta - Parte Apéndice 1917-1975".

Con el solo propósito de ilustrar el presente tema se transcribirá a continuación un estracto de sentencia dictada con motivo del juicio que nos ocupa, la que se apuntará a partir de la parte correspondiente -

el considerando.

#### "CONST DERANDO

I. La acción de prescripción admisitiva ejercitada por el actor. queda debidamente justificada como una consecuencia lógica y jurídica. de los elementos de convicción aportados por el demandante, en virtud de que cumplió con los requisitos exisidos por la ley y por la jurisprudencia de la Suprama Corte de Justicia de la Nación titulado "Prescripción Adquisitiva", al ejercitar la acción en contru de quien utarece en el Re gistro Público de la Propiedad como propietario del interla que se pra tende usucapir y ademas reveló la causa coneradora de la posesión que hi zo consistir en la operación de compraventa que dijo haber realizado con la Señora Victoria Ramírez mediante contrato celebrado el 3 de Enero de 1980 y ésta a la vez la adquirió del Señor Antonio Jacob, quien a su voz la tuvo en posesión mediante contrato de compraventa con el Sesor Ignacio Rivera, muien tuvo consentimiento del Señor Francisco kubene "para reulizar la compraventa del citado inmueble, mismos hechos que quedaron presuntivamente justificados con la confesión ficta en que incurrió el demandado, al no contestar la demanda y al no ocurrir a absolver las posiciones que fueron articuladas por el actor; corroborando esa probanza ademas con la testiconisl a curgo de los Señores José Luis Andrade y Teresa García, quienes fueron uniformes y contestes al declarar que el actor vive en el inmueble y que lo ha poseido en calidad de propietario y no ha sido molestado en su posesión. También las documentales consistentes en boletas prediales, de agua, distintas cooperaciones que aunque no están a nombre del actor, por el hecho de tenerlos en su poder constituyen una presunción que adminiculados con las demás probanzas, son elemen tos que satisfacen las exigencias del artfoulo 1151 del Código Civil para considerar que la posesión es anta para adquirir por prescripción.

II. Finalmente debe declararse que el predio quedó decidamente - identificado y respecto de la excepción planteada por el Registro Fúbli-co de la Propiedad en el sentido de que el inmueble es solo una fracción del inscrito y no se cuenta con el permiso para fraccionar o subdividir, es inoperante habida cuenta que la ley que regula la acción de prescripción no exige estos requisitos.

Gomo concecuencia, procede declarar que la parte actora probó su acción, cue el Registro Público de la Propiedad no acceditó sue excepciones y el demandado se constituyó en rebeldía y por lo mismo Fernando Bonilla Ramírez se ha convertido en provietario, en virtud de haber operado la prescripción adquisitiva en los términos del artículo 1152 fracción I y 806 del Código Civil, debiéndose ordenar al G. Director del Registro Público de la Propiedad, la tildación y cancelación de la inscripción cue se encuentra en dicho registro y se inscriba el presente fallo.

#### Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

#### RESUELVE

PRIMERO.- El actor Fernando Bonilla Ramírez probó su acción, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comorcio del Distrito Federal no acreditó sus excepciones y Francisco Rubens se contituyó-en rebeldía.

SEGUNDO.- Se declara que ha operado la prescripción positiva en favor de Fernando Bonilla Ramírez quien pasa de ser posedor a ser propietario del predio ubicado en el número trece de las Calles de Río Jurua en la Colonia Nueva Argentina de esta ciudad.

TERCERO.- Se ordena al C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, la tildación y cancelación de la inscripción que se encuentra en dicho Registro a favor de Francisco Rubena, respecto del insueble mencionado en el punto resolutivo anterior y que se inscriba la presente sentencia para que sirva de título de propiedad al Señor Pernando Bonilla Ramírez de acuerdo con lo dispuestopor el artícule 1157 del Código Civil.

CUARTO.- No se hace especial condena en costas en la presente instancia.

QUINTO .- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firmó el C. Juez - Séptimo de lo Civil, Licenciado José Cruz Estrada."

# 2. PROBLEMATICA PARA DEFINIR EL PROCEDIMIENTO TRATANDOSE DE INMUSBLES NO INSCRITOS

Diffcil es en verdad elegir el procedimiento que deberá seguirse a sfecto de hacer valer la prescripción sobre inmuebles no inscritæ en elRegistro Público de la Propiedad y por lo tanto el litigante ae verá en
aprietos para invocar las normas processles aplicables al caso. Conveniente es decir, que aún en la práctica forense no existe un criterio de
finido sobre el procedimiento, sin embargo af se resuelve este tipo de
cuestiones ante los tribunales. De diversas pláticas sostenidas entre autor de esta tesis con jueces y litigantes se encontraron opiniones diversas y a veces contradictorias. Pasando a analizar el tema, la proble-

mática empieza con el mismo artículo 3047 del Código Civil que en su primer párrafo dice que "el que haya poseido bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad o teniándolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 1156, por no estar inscrito en el Registro Público en favor de persona alguna, podrá de mostrar ante el juez competente que ha tenido esa posesión rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles".

Del precepto antes citado se encuentra que el mismo provoca diversas confusiones y al efecto se mencionarún tres aspectos importantes.

## a) Información Ad Perpetusm

Al decir el numeral citado con anterioridad que "se demontrará ante el juez competente la posesión rindiendo la información en los términos que establezca el Código de Procedimiento Civiles", en la práctica se había creido que eran aplicables los preceptos relativos a la Información Ad Perpetuan de la Jurisdicción Voluntaria.

La aplicación, se pensaba era lógica porque el artículo 927 del Código Adjetivo Civil establece que la Información Ad Perpetuan podrá de cretarse cuando no tenga interés mas que el promovente y se trute de: I. De justificar algún hecho o acreditar un derecho; II. Cuando se pretenda justificar la posesión como medio de acreditar el dominio pleno de un in mueble; y III. Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho - real.

Dicha información se recibe según el mismo artículo "con citación del Ministerio Público y la información se protocolizará en el protocolo del Notario, quien dará al interesado testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad".

Mediante la citada Información Ad Perpetuam correspondiente a la - Jurisdicción Voluntaria es como se había llevado a cabo el procedimiento de prescripción sobre inmuebles no inscritos y a que se refiere el artículo 3047 del Código Civil, pero vino con posterioridad la interpreta - ción del mas Alto Tribunal Federal, a la cual nos referiremos en el siquiente inciso.

#### b) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia

La Información Ad Perpetuam como ya se dijo forma parte de la Jurisdicción Voluntaria y esta implica que no existe contienda entre partes determinadas o sea, que se promueve ante los tribunales en asuntos - no litigiosos, de donde se desprende que si existe controversia no es -- procedente en consecuencia la promoción de una Jurisdicción Voluntaria.

Respecto de la aplicación de la Información Ad Perpetuam como vía procedimental para hacer valer la prescripción sobre inmuebles no inscritos en el Registro Público de la Propiedad, la Suprema Corte de Justicia antes del año de 1964 se pronunció en los términos siguientes:

"INFORMACION AD PERPETUAM, VALOR PROBATORIO DE La. La información ad perpetuam que solo se decreta cuando se trata de acreditar un hecho o justificar un derecho, en los que no tenga interés mas que la persona que la solicita, no puede surtir efectos definitivos contra terceros, ni puede ser estimada en juicio contradictorio, como una información testimonial ofrecida y rendida con arreglo a la ley, puedto que la misma orde na que esa clasa de pruebas se rindum siempre con citación contraria, en tregendo una copia del interrogatorio a la contraparte, para que ejercite el derecho de repreguntar a los testigos.

JURI SPRUDENCIA 210 (Quinta Epoca), Pág. 661, Volumen 3a SALA Guarta Parte Apéndice 1917-1975.

Además esta la ejecutoria de la mismo Suprema Corte, la cual fúeinvocada en el tema tercero del capítulo anterior, bajo el título de IN-FORMACIONES TESTIMONIALES DE TERRENOS BALDIOS O VACANTES, EN LAS QUE - SIEMPRE HAY UNA PERSONA INTERESADA QUE PUEDE SER EL ESTADO O UN PROPIETA RIO INCIERTO O DESCONOCIDO, la cual se pronuncia en contra de títulos — confeccionados en vías de Juricdicción Voluntaria, por medio de informaciones testimoniales, en donde no se observa los principios constitucionales; además sigue diciendo que la Información Ad Perpetuam podrá decretarse cuando no tenga interés mas que el promovente, por lo que la mas — ligera consideración es bastante para hacer ver que al procedimiento qua legal y constitucionalmente corresponde al artículo 3023 del Código Ci—vil (hoy 3047) no es ni puede ser la Jurisdicción Voluntaria, porque — siempre hay una persona interesada, en consecuencia deterá seguirse un — procedimiento contencioso, y termina afirmando que la trasitación en Jurisdicción Voluntaria del procedimiento de inmatriculación a que el artículo 3023 se refiere, pugna con los artículo 14, 16 y 27 de la Carta Hagna.

Por lo anterior es que se crea entonces una laguna, puesto que siel Código Civil remite al Código de Procedimientos Civiles y este no - creó un procedimiento especial aplicable al caso, por lo tanto cuál se ría la vía adecuada; en tal virtud, posteriormente se trató de subsanarento a través de reformas procesales.

## c) Reforma de 1964 al Código de Procedimientos Civiles

En un intento de llenar el hueco existente, de una manera carente de técnica, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de - Enero de 1964 un Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones - del Código de Procedimientos Civiles. Entre las adiciones se encuentra - la efectuada al artículo 122 del citado ordenamiento.

La exposición de motivos hace diversas observaciones al artículo 3023 del Código Civil (hoy 3047) y entre ellas dice que:

\*El Código Procesal no contiene el procedimiento especial requerido por el artículo 3023 y ne ha oreido en la práctica estimar el asunto de Jurisdicción Voluntaria para que en esta vía de llegue a dictar sentencia declarativa de usucapión a todo el mundo; además la Información — Ad Perpetuam solo podrá promoverse cuando no tenga interés mas que el — promovente y que siempra existe la posibilidad que haya un interesado; — por otro lado la Suprema Corte ha establecido que la inmatriculación de un inmueble no puede llevarse a cabo por vía de Jurisdicción Voluntaria, porque no se siguen las formalidades de un juicio contencioso y se vio— lan los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales. Admite también la exposición de motivos que las informaciones de dominio no son materia de Jurisdicción Voluntaria sino contenciosa y además es pertinente fijar en el — Código de Procedimientos Civiles las normas que requerirá el Código Ci— vil». (1)

Con motivo del decreto antes aludido al artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles relativo a la notificación por edictos, se adicio nó la fracción III, fijándo esta el procedimiento para inmatricular un - inmueble en los términos del actual artículo 3023 del Código Sustantivo-Civil, llenándo con esto un hueco hasta antes existente; pero al mismo - tiempo ha sido duramente criticado precisamente por la ubicación en un precepto que se refiere a la notificación por edictos. La adición en - cuestión le dá al procedimiento matices de contencioso, sunque no bien - definidos.

Con relación a la multicitada adición el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, ha sustentado las tesis siguien tes:

"Inmatriculacion de inmuebles, procedimiento contencioso en la. La

<sup>1.</sup> Exposición de Hotivos. Págs. XIII, XIV, XV y XVI.

reforma de la fracción III del artículo 122 del Código Procesal Civil pu blicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de Smero de -1964 establece un procedimiento especial quando se trata del caso de inmatricular inmuebles previeto en el artículo 3023 del Código Civil. En efecto, independientemente de que el precepto en cuestión hace referencia a la evidente necesidad de precisar y deslindar el inmueble objeto de la pretensión que antes no existía, establece que de la solicitud que formula el promovente se corre traslado a las personas e instituciones que al respecto indica: dispone también que al vencerse el último término del traslado se abrirá una dilación probatoria por treinta días y estatuye, asimismo, que además de las pruebas que tuviere, el solicitante esta en la obligación de propar su posesión en concepto de dueño por medios legales y además por la información de tres testigos que tengan bie nes raices en el lugar de la ubicación del predio de que se trata; por ultimo se les concede a las partes la oportunidad de alegar y posteriormete se pronuncie la sentencia la cual es apelable en ambos efectos; por todo lo cual resulta obvio que dicho procedimiento es de carácter conten cioso y no simplemente de jurisdicción volunturia como acontecía antes de la reforma de cue se trata.

Fallado el 29 de agosto de 1973".

"ACCIONES DE INMATRICULACION DE UN INMUEBLE, FUNDADAS EN EL ARTICU-LO 122 FRACCION III. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. NO CONSTITUTEN DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA. LA seción que el interesado deduzos, apoyándose en el artículo 122 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el fin de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, dá origan a un verdadero juicio con todas las características, concernientes a la jurisdicción contenciosa, perque, además de que así lo señala el legislador en la parte final de la fracción indicada, dentro del procedimiento deben acompañarse copias de la solicitud inicial para correr traslado e las partes e fin de que produzcan su contestación, en el mismo procedimiento se contiene una dilación probatoria, un período de alegatos, quadando constreñido el juez a resolver la litis plantanday procediendo en contra de su sentencia el recurso de apelación en ambos efectos, todo lo qual revela que no se tratu de meras diligencias de jurisdicción voluntaria.

Amparo en revisión 162/76, 30 de Abril de 1976".

Cabe hacer notur que actualmente en la práctica se sigue manejando al promover en los términos del artículo 3047 del Código Civil, la Información Ad Perpetuam invocándose preceptos a ella relativos, como se verá

mas adelante en la resolución que servirá para ilustrar la cuestión quenos ocupa.

## 3. PACULTAD DEL POSESDOR PARA PROMOVER Y REQUISITOS

La facultad para promover y hacer valer la prescripción sobre inuebles no inscritos se le otorga exactamente al posector de esos bienes al decir el Código Civil en el ya tantas veces citado artículo 3047 que "el que haya poseido bienes inmuebles", esta haciendo derivar de aquí la legitimación procesal que tiene una persona que se encuentra poseyendo el fundo sateria de la promoción.

Cabría preguntarse si un acreedor del poseedor podría promover la prescripción en los términos del artículo 1143 del Código Civil, la resruesta sería afirmativa en virtud de que este precepto no hace distinción de bienes inscritos o no.

El mismo artículo 3047 fija los requicitos o mas bien los elementos sustantivos, puesto que el poseedor requiere para promover que se hayan-cumplido los siguientes puntos:

- a) Que haya transcurrido el término y las condiciones exigidas para prescribir. Esto es, si se trata de huena fé o mala fé en la posesión tendrá que haber acontecido el término de cinco o diez años, según el caso. Además la posesión debe revestir las condiciones señaladas por el artículo 1151 del Código Civil o sea, en concepto de propietario, pacífica, continua y pública.
- b) que no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribi-
- c) que no esté en el caso de deducir la acción que confiere el artículo 1156, por no estar inscritos en el Registro Público los bienes en favor de persona alguna.

### 4. DOCUMENTOS NECESARIOS

El poseedor que se encuentre en la situación de promover el juicio para hacer valer la prescripción sobre inmuebles no inscritos, acudirá ante el juez de lo civil, mediante lo que llama la ley solicitud (no demanda) en la que se fijarún los puntos enunciados en el tema anterior y los que tendrá que acreditar en el transcurso del procedimiento, señalan do además el origen de la posesión, nombre de la persona de quien se obtuvo la posesión si fuere conocida, la ubicación y colindancias; deberá además acompañar los siguientes documentos:

- a) Certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad y en el cual se haça constar que el bien no se encuentra inscrito en esa oficina. Es bien clara su finalidad, pues de otra manera no se sabrís si el bien está o no inscrito, lo que se debe acreditar ante el juzgador, por otro lado si del certificado se desprende que el inmueble está ins—crito a favor de persona alguna, tendría que demandarse en la vía ordinaria civil al propietario del bien y entonces no sería posible promovar en términos del 3047 del Código Civil en relación con el artículo 122 fracción III del Código de Procedimientos Civiles.
- b) Documento relativo al estado actual de la finca en el Catastro y en los padrones de la Dirección de Catastro e Impuesto Fredial. Estadocumental también es obvia y su finalidad será acreditar que el predio se encuentra empadronado ante esa oficina para efectos fiscales y de que está al corriente en el pago de sus impuestos locales.
- c) Plano autorizado por ingeniero titulado si fuere predio rústico o urbano sin construir. Los dos anteriores documentos los fija el Código Civil, en tanto que este último lo señala el Código de Procedimientos Civiles, su finalidad será el precisar la ubicación, medidas y colindan-cias a efecto de que con posterioridad otros interesados como son los colindantes u otras personas con derecho se enteren y estén en posibilida-

des de intervenir en el juicio que se promueva.

## 5. CITACTONES

De conformidad con lo dispuesto en el segundo parrafo del artículo 3047 del Código Civil en relación con el 122 del Código Procesal, cuando se trate de la promoción de juicio con motivo de la prescripción adquisitiva sobre inmuebles no inscritos ante el Registro Público de la Propiedad, se ordena la citación de:

- a) El Ministerio Público:
- b) El Registrador de la Propiedad;
- c) De los colindantes del predio;
- d) De la persona que tenga catastrada la finos a su favor o a cuyo nombre se expidan las boletas del impuesto predial;
- a) Lu persona de quien se obtuviere la posesión o su osusahabiente si fuere conocido; y
  - f) El Jefe del Departamento del Distrito Federal.

La citación de las autoridades y personas antes señaladas es lógica, porque son los principales involucrados o interesados en los predios materia de juicio, en primer lugar el Ministerio Público quien tiene facultudes de iniciativa y sobre todo interviene cuando ne puedan afectar intereses públicos; en cuanto al Registrador Público de la Propiedad, es también involucrado dado el carácter que tiene de dar publicidad a los actos relacionados con bienes inmuebles, además en el momento oportuno es ante quien se inscribirá el fallo correspondiente al juicio; por lo que toda a la persona que tenga catastrada a su favor la finca y squellade quien se obtuviere la poseción, es obvia su intervención para que ale guen lo que a su derecho convenga; por último el Jefe del Departamento del Distrito Federal, aún cuando las disposiciones del Código Civil como las del Código de Procedimientos Civiles no ordenan su citación, en la

práctica algunos jueces tienen el criterio de llamar a este funcionario para que alegue sobre posibles propiedades que puedan corresponderle a - la dependencia por él representada, sin olvidar de que puede acudir a - juicio con todo el cúmulo de facultades que las leyes le atribuyen y cabiendo mencionar al respecto que el citado funcionario en términos de la Ley de Reforma Agraria es también autoridad agraria, razón sor la cual - al apersonarse al juicio que se promueve puede alegar que los immuebles materia de prescripción están sujetos al régimen ejidal que de llegarse-acreditar esto provoca la improcedencia de la vía intentada para hacer - valer la prescripción, toda vaz que los inmuebles sujetos al régimen ejidal no son susceptibles de adquirirse mediante la prescripción por así - preceptuarlo la ley de la materia aplicable a ese tipo de régimen.

A les autoridades y personas enunciadas se les cita o mas bien se les corre traslado como apunta la ley adjetiva civil por el término de nueve dísa.

Necesario es señalar que el Código de Procedimientos no concreta si se les corre trablado para que manificaten lo que a sus intereses con venga, o si deben producir una contestación como si se tratara de demanda, en la práctica se hace lo primero, aunque al referirse el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles al período probatorio, dice que contesten o no se abrirá ese período.

# 6. FUBLICACION DE LA SOLICITUD. SU FINALIDAD. INFORMO DE TESTICOS

Anterior a las citaciones señaladas, con fundamento en el parrafo cuarto del artículo 3047 del Código Civil y 122 del Código de Procedimientos Civiles, es necesario hacer una publicación por medio de edictos de la solicitud hecha por al promovente, por tres veces consecutivas de diez en diez días, en el Bolatín Judicial y en dos periódicos de mayor circulación si se trota de bienes inmuebles urbanos situados en el Dis-

trito Federal, si fueren rústicos además se publicará en el Dizrio Ofi-

La publicación de la solicitud tendrá por finalidad llamar a las personus que pudieren considerarse interecudas o perjudicadas con la acción intentada, para que comparezcan ante el juzgado del conocimiento y hacan valer sus derechos.

Una vez cumplida la publicación de la solicitud y bechas las citaciones aludidas con el transcurso de nueve días, el juez dictará auto en el que se ordena la apertura de una dilación probatoria por treinta días, auto que en ocasiones en la práctica, según sl criterio del Juez, se ordena su publicación se ordena su publicación por dos veces de tres en en tres días en dos periódicos de amplia circulación.

Importante son las pruebas que tendrá que aportar el poseedor para acreditar su posesión y los extremos necesarios para prescribir, por lo que como probanzas los son en primer lugar las documentales consistentes en contrato por virtud del cual se obtuvo la posesión (si se tiene), cer tificado de no inscripción del inmueble de que se trate en el Registro - Público de la Propiedad, puede serlo también la confesión judicial de la persona de quien se obtuvo la posesión, en la práctica s su vez se estila ofrecer como pruebas las boletas correspondientes al impuesto predial y otras contribuciones locales.

De vital importancia en esta clase de juicios lo es la prueba testimonial y de la cual tanto el Código Sustantivo como el Adjetivo fijanalgunas reglas que son las siguientes:

- a) Deben ser por lo menos tres testigos;
- b) Que tengan bienes raices en el lugar de la ubicación del pre---

Surge una situación importante de resaltar, el Código de Procedi mientos Civiles dice que los testigos deben tener bienes raices en el lu gar de la ubicación del predio, pero no dice si tendrán o no que acreditarlo, por otro lado el Código Civil menciona simplemente que los testigos deben ser de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes, al parecer existe una discrepancia entre las dos disposiciones, — puesto que una persona puede tener notorio arraigo en el lugar sin necesidad de tener bienes raices, sea que tenga lo primero en virtua de estar poseyendo un inmueble con motivo de arrendamiento, comodato o usu-

La información de los testigos deberá versar desde luego sobre los hechos materia del juicio y quienes pueden ser repreguntados por las demas personas que intervengan, incluso pueden ser tachados cuando de su declaración se encuentren circunstancias que afecten su credibilidad.

Ta se decía en este mismo tema que son de suma importancia las pruebas rendidas, toda vez que el Código de Procedimientos Civiles en el tantas veces citado artículo 122 fracción III señala que el solicitan
te está en la obligación de probar su poseción en concepto de dueño, lo
cual es acorde con el Código Civil al señalar en el artículo correspondiente que la poseción nacesaria para prescribir debe ser en concepto de
propietario lo que se identifica con el llamado animus domini.

Además tendrá que screditar con las pruebas aportadas que esa pose sión ha sido también en forma pacífica, continua y pública, que son las condiciones exigidas por el artículo 1151 del Código Civil, porque si de autos no aparecen acreditadas las exigencias marcadas no sería posible - declarar que a operado la prescripción.

## 7. RESOLUCION Y EFECTOS

Concluido el período probatorio, aleguen o no los interesados, la sentencia se dictará dentro de los ocho días siguientes.

En esta etapa del juicio, propiamente dicho en la que el juez está en condiciones de dictar sentencia, deberá entudiar y valorar las pruebas ofrecidas por las partes de acuerdo con las reglas establecidas, a fin de que se fije una convicción sobre la solicitud hecha por el poseedor, fundamentalmente el juzgador al fallar el asunto tomará en cuenta y atenderá a tres situaciones que son de vital importancia en la materia que nos ocupa y son las siguientes:

- a) La posesión. De los medios de prueba aportados, el juez examina rá si se encuentra debidamente acreditada la posesión que alega tener el posesión sobre el inmueble.
- b) Cualidades de la posesión. Comprobada la posesión se estudiarási esta ha sido en los términos establecidos por el artículo 1151 del Código Civil, esto es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública.
- c) Prescripción. Acreditados los anteriores puntos, como corolario a las diligencias, el juez calificará si ha operado o no la prescripción adquisitiva en favor del poseedor.

Estudiadas y valoradas las pruebas y atendiendo a los puntos anteriores el juez dictará la sentencia correspondiente.

Conforme al último párrafo del artículo 3047 del Código Civil, "com probada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario, en virtud de la prescripción y tal declaración se tendrá como título de propiedad".

Igualmente a fin de ilustrar el procedimiento sobre los predios no inscritos y sobre los cuales ce hace valer la prescripción, se transcribirá extracto de una resolución dictada respecto a la materia que nos - ocupa:

Mexico, Distrito Federal a diez de Enero de mil novecientos ochen-

#### ta y seis.

Vistos los presentes autos relativos a las diligencias de JURISDIC CION VOLUNTARIA INFORMACION AD PERPETUAM, promovidas por Rojo Ortega José Guillermo, expediente número 6868/80, a efecto de pronunciar sentencia definitiva y:

#### RESULTANDO

- 1.— Por escrito fechado el veintidos de Octubre de mil novecientos ochenta, la parte actora promovió las presentes bligencias de Jurisdioción Voluntaria Información Ad Perpetuam, con fundamento en el artículo 1151 del Código Civil, para justificar la posesión del predio número 17 del Fraccionamiento Pedregal de Carrasco, Distrito Federal, con superficie de Cincuenta mil metros cuadrados y con las siguientes medidas y colindandias:...; en virtud de un contrato privado de compraventa que celebró con el Señor Alfonso Pliego Rivas, con fecha 14 de Junio de 1963.y de que dicho terreno no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del comercio para lo cual acompañó la certificación co— rrespondiente expedida por dicha autoridad, ofreciendo el testimonio delas personas que menciona para acreditar su dicho, manifestando que tiene la posesión en concepto de propietario, en forma pacífica, continua y pública para lo cual exhibe un plano heliográfico levantado por el perito ingeniero Roberto Ros Hermández.
- 2.- Por auto de fecha 29 de Octubre de 1980, se admitieron las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria Información Ad Perpetuam, con fundamento en los artículo 122 fracción III, 927, 928 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, por medio de edictos que deberían publicarse tres veces consecutivas de diez en diez días en el Boletín Judicial y en los periódicos Novedades y el Nacional, debiendo citar se a las personas que pudieran considerarse perjudicadas para que comparecieran a hacer valer sus derechos.
- 3.- For auto de fecha 3 de Febrero de 1981, se ordenó correr traslado al Señor Alfonso Pliego Rivas vendedor del predio materia de las presentes Diligencias; al C. Director del Registro Público de la Propisdud y del Comercio del Distrito Pederal; al Jefe del Departamento del --Distrito Federal; al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este --Juzgado y a los colindantes que se mencionan en el escrito inicial de de manda para que en el término de nueve días expresaran lo que a sus intereses conviniere.
- 4.- Habiéndose cumplido con todas las notificaciones ordenadas anteriormente y habiéndose publicado los edictos correspondientes, por auto de fecha 17 de Noviembre de 1983 se acrió una dilación probatoria, por el término de treinta días hábiles ordenándose publicar dicho proveíde por dos veces de tres en tres días en el periódico El Nacional y notificar personalmente a todos los interesados.

5.- Por escrito de fecha cuatro de Enero de 1984 el promovente -ofreció pruebas mismas que le fueron admitidas por auto de 8 de Kayo del
citado año; asimismo por escrito de fecha 10 de Abril de 1984 el Señor Herón Martínez Velázquez ofreció pruebas mismas que le fueron admitidaspor auto de 8 de Mayo del mismo año; habiéndose desahogado las mismas en
diversas audiencias se ordenó traer los autos a la vista del suscrito pa
ra dictar la sentencia definitiva que ahora ce pronuncia en los siguientes términos:

#### CONSIDERANDO

I.- Previamente debe entrarse al estudio del Incidente de Tachas - formulado por el Señor Herón Martínez Velúzcuez en su escrito de 19 de - Junio de 1984 en contra de los teutigos Pablo Lezama Lezama y Carlos Ramiro Gorosti eta apreciándose que las tachas formuladas fueron improceden tes, pueα con ellas no se pretende atacar el dicho de los testigos por circunstancias que puedan afectar su credibilidad, sino el contenido desus declaraciones, que en todo caso son materia de alegatos de buena - prueba.

II.- Son procedentes las diligencias de Información Ad Perpetuam para inmatriculación de immueble promovidas por el Señor José Guillermo-Rojo Ortega, pues han quedado satisfeches las exigencias de los artícu-los 927 del Código de Procedimientos Civiles, 3046 y 3047 del Código Civil de acuerdo con las siguientes consideraciones: a) .- El promovente re firió su instancia al predio número ..., con superficie de ... y con las medidas y colindancias que describe en el hecho tercero de su demanda, asegurando que lo ha tenido en posesión en concepto de propietario, en forma puoífica, continua, pública y de buena fé como se previene en el 🗕 artículo 1151 del Código Civil por virtud de un contrato privado de compraventa que celebró con el Señor ... y que dicho terreno no está inscri to en el Registro Público de la Propiedad como lo acredita con la certificación que exhibe con su escrito de desenda, expedida por dicha autori dud en el mentido de que no se encontró antecedentes en el Registro. 🕳 🖚 b) .- Con las declaraciones de los testigos ... rendidas en la audiencia que tuvo lugar el 14 de Junio de 1984, el promovente acreditó que se os~ tenta como propietario y poseedor de dicho lote dezde hace mas de veinte años en forma pacífica, continua y de buena fé, en virtud de un contrato de compraventa que celebró con el Señor ... el 14 de Junio de 1963. De--claraciones & las cue el suscrito juez concede pleno valor probatorio en términos del artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles por apare cer uniformes y contestes y haber resistido su oposición a través de las repreguntas que les formuló Herón Martínez Velázquez. c).- El contrato de compraventa que exhibió el promovente queda debidamente acreditado en el juicio, porque a pesar de que fué objetado por parte del opositor Herón Kartínez Velázquez en cuanto a la fecha su celebración, esa objeción no quadó acreditada; ya que aunque el dictamen pericial que presentó el

oponente en el sentido de que el contrato en cuestión fué celebrado en 🗕 la misma época en que se mecanografió el escrito inicial de demanda, o sea discisiste años descués, porque el perito considera que está mecanografiado en la misma máquina de escribir que coinciden las características renéricas e individuales de ésta, que es semejante a la coloración , intensidad y tipo de cinta usuda en la impresión; sin embarso su conclusión es hipotética, ya que argumenta que todos esos datos dan base suficiente a su conslusión, pero sin hacer una argumentación firme, en combio el peritaje rendido por el perito ofracido por el promovente Sedor -Alfredo Yoreno Boret de fecha ... al que el nuscrito juez le conceze ple no valor probatorio en tórminos del artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles después de hacer un estudio pormenorizado de dua deta- lles de cantidad de letras por espação, separación de diversos signos y letras, etc., llega a la conclusión de que la propoción inicial y el -contrato fueron elaborados en máquinas dictintus; con cintas de escribir de composición química distintas y que no es posible suponer que fueronelaboradas en una misma época; a mayor abundamiento, coincide con el dic tamen del perito tercero en discordia formulado por el Soñor Benjamín --Ayala Royes de focha ... . d) .- Durante el procedimiento compurecieron como interesados en éstas diligencias Werón Martínez Velízquez; como representantes de la Colonia Olímpica o Pedrezal de Carranco, exhibiendo un certificado de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en , el sentido de que la fracción 17 perteneciente al terreno que es identificado como Pedregal de Carrasco, ubicado en el Parrio de Canta Ursula , Coyoscán. Distrito Federal y que forma parte de una primera subdivisión. actualmente sataba subdividido en veinte fracciones, todas inscritas en al Registro Público de la "roviedad a nombre de divergas personas; compa reció también José Rodríguez Aguado; outentándose como propietario de 🛶 las subfracciones 5. 6. 7 y 11 del lote que se viene comentando; también compareció Andrés Henestrosa, ostentándose como propietario de la sub- fracción número 9, independientamente de que estus comparecancias fueron posteriores al plazo que se les dió a los interesados para oponerse a -las diligencias, el suscrito considera que sus manifestaciones no desvir túan la procedencia de estus diligencias, puesto que la fracción a que ellos se refieren integra la Colonia Olímpica que es la que representa -Herón Martínez Velázquez en tanto la del Señor Rojo Orteza no forma parte de esa Colonia, según el informe rendido por el Director General de -Administreción del Uso del Suelo, Subdirección de Lotificación de fecha , lo que lleva a la conclusión que se trata de lotes diferentes, -asimismo el Señor Herón Kartínez Velázquez dentro de los nueve días quese le concedieron por auto de fecha ... para que expresura lo que a sus intereses conviniera, manifestando en su escrito de ... como representan te legal de la Colonia Olímpica "que solo pido que respeten debidamentelos linderos de nuestra propiedad y que hasta el momento no hemos tenido ninguna dificultad o perturbación en nuestros linderos que corresponden-

al ludo oriente de nuestra colonia"; asimismo existe el plano heliográfi co exhibido de localización del terreno mencionado el cual no fué objeta do ni desvirtuado con prueba idonea por el ledor Herón Martínez Veláz- quez: y las restantes pruebas que son: Informe de la Dirección General de Planificación dependiente del Departamento del Distrito Federal;Copia certificada del oficio número 23032 de fecha 18 de Octubre de 1982; Oficio número 235997 de 13 de Abril de 1981 de 14 Subdirección del Registro agrario Macional: Certificado de empadronamiento del inmueble a favor -del promovente, expedido por el Departamento de Documentación de la Dirección del Catastro y Contribuciones a la Propiedad Raíz de la Tesorería del Distrito Federal de fecha 5 de Agosto de 1982; Certificado de re sidencia expedido por el Delegado del Departamento del Distrito Federalen Coyoucán; lo que lleva a la conclusión de que se truta de lotes diferentes y que además la parte que se encuentra inscrita en el Registro Pú blico de la Propiedad es la de los opositores y no así la del promovente que en consequencia viene a ser el único interesado de estas diligencias.

II.- Itentos los razonamientos expuestos y con apoyo en los artículos citados 927, 930 del Código de Procedimientos Civiles y 3047 del Código Civil y apareciendo además, que el predio en questión, aunque solopor la superficie de cuarenta y ocho mil cuinientos metros quadrados sencuentra empadronado en la Dirección del Impuesto Predial, a nombre de José Guillermo Rojo, procede declarar que dicha persona se ha convertido en propietario por prescripción del inmueble referido, ordenándose que esta declaración se tendrá como título de propiedad y será protocolizada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, debiendo el interesado designar dentro del término de cinco días el notario correspondientepara los efectos del artículo 930 del Código de Procedimientos Civiles; por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

#### RESUELVE

PRIMERO. - Se declara que el Señor José Guillermo Rojo Ortega se ha convertido en propietario por virtud de la Prescripción del predio número 17 (no inscrito) del fracionamiento Pedragal de Carrasco que describe en su escrito inicial de estas diligencias.

3MGUNDO.- Téngase como título de propiedad la presente declara-ción.

TERCERO.- Protecolícese en el protecolo del notario que al efectodesigne el promovente en el término de cinco días.

CUARTO.- Frotocolizada que sea la declaración, el notario designado dará al interesado el testimonio respectivo para que sea inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

CUINTO .- NOTIFICUESE.

A S I, Definitivamente ju:gando lo sentenció y firma el C. Juez -

Séptimo de lo Civil, Licenciado José Cruz Estrada.

Como se aprecia de la lectura de la resolución anterior, son llama dos a juicio personas y autoridades que no figuran en los enunciados por el Código Civil o Código de Procedimientos Civiles en los artículos que se han venido manejando; asimismo se refleja claramente que es un juicio contencioso, pero siguen aplicándose disposiciones de la Información Ad Perpetuam correspondiente a la Jurisdicción Voluntaria, situación que parece contradictoria en virtud de que el artículo 3047 del Código Adjetivo establece ya el procedimiento que necesitó el Código Civil y así lomanifiesta la exposición de motivos de la iniciativa presentada con motivo de las reformas y adiciones al Código Procesal Civil.

## 8. INMATRICULACION DEL INMUEBLE

Inmatriculación, explica Colín Sánchez es "un neologiamo jurídicono muy acertado, gramaticalmente hablando y al parecer heredado del Dere
cho Hipotecario Español, significa la incorporación de una finca a la vida registral, mediante su inscripción en el Registro Fúblico de la Propiedad". (2)

Dictada la sentencia respectiva, esta será protocolizada e inecrita en el Registro Público de la Propiedad, por lo que en consecuencia quedará inmatriculado el inmueble materia de juicio y por ende habrá entrado a la vida registrál como lo asienta la definición anterior, estando además acorde con el artículo 3046 del Código Civil que enumera los casos en que se práctica la inmatriculación, siendo aplicable al efectola fracción I de dicho precepto legal que a la letra dice: "la inmatriculación se practicará: I.- Mediante información de dominio".

Colín Sánchez Guillermo. Procedimiento Registral de la Propiedad. Pág. 288

#### 9. OPOSICION DE TERCEROS

Indiscutiblemente que puede haber oposición de terceros que aleguen tener derechos sobre el inmueble materia de juicio, por eso el artículo 3049 del Código Civil apunta que "cualquiera que se considere con derecho a los bienes cuya inscripción se solicita mediante información de dominio o de posesión, podrá alegarlo ante la autoridad judicial competente.

La presentación del escrito de oposición, en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles suspenderá el curso del expediente de información, si este estuviere ya concluido y aprobado, deberá el juez poner la demanda en conocimiento del Registrador para que suspenda la inscripción y si ya estuviese hecha, para que anote dicha demanda.

Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover en el procedimiento de oposición, quederá este sin efecto, haciándose, en su caso, la cancelación que proceda".

De la disposición anterior y confrontada con el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles surge una diferencia, en efecto, este un ditimo precepto ordena la publicación de la solicitud, que en la práctica, como se vió en la resolución antes transcrita, se lleva a cabo para citar a personas que pudieren considerarse interesadas o perjudicadas con la acción intentada y comparezcan a hacer valer sus derechos, o se opongan a las diligencias y si no lo hacen pierden su derecho en los términos del artículo 122 del Código Procesal. Por otro lado el artículo 3049 del Código Civil dice que al presentarse opositor se suspenderá el curso del expediente en cualquier estado en que se encuentra. Las anteriores disposiciones se contraponen puesto que el procedimiento señalado por el Código Adjetivo en su artículo 122 marca ya un procedimiento contancioso en donde pueden acudir opositores teniendo éstos la oportunidad de probar su dicho sin necesidad de suspender el procedimiento.

#### CONCLUSTONES

I -- La posesión es la base fundamental para que una persona pueda adquirir por prescripción un bien mueble o inmueble.

II.- La posesión es el poder de hecho que se ejerce sobre una co sa, no considerándose como tal la tenencia de una cosa por parte de una persona que se encuentra en una situación de dependencia respecto del --propietario.

III.- El poseedor de buena fé tiene derecho de hacer suyor los fru tos percibidos en todas sus clases, o sea los naturales, civiles e industriales.

IV.- Es indispensable para que opere la prescripción adquisitiva, demostrar que la poseción ha sido en concepto de propietario, pacífica, continua y pública y la omisión de alguno de estos requicitos haría nuga toria la adquisición de un bien mediante la figura jurídica en cita.

V.- Aún cuando el artículo 3008 del Código Civil dispone que los efectos de las inscripciones ante el Registro Público son de carácter de clarativo, también podemos afirmar que lo son de carácter constitutivo.

VI.- Lo asentado en el numeral anterior, se desprende de lo señala do por el artículo 2266 del Código Civil el cual reza que "si la cona - vendida fuere inmueble prevalecerá la venta que primero se haya registra do", por lo que se concluye que las inscripciones tienen a la vez efectos constitutivos.

VII.- Los bienes inmuebles no inscritos ante el Registro Público - de la Propiedad pueden tomar el carácter de bienes vacantes, los cuales según la Ley General de Bienes Nacionales son del Dominio Privado de la Federación y además imprescriptibles, por lo cual cabe la posibilidad de discrepancia entre lo preceptuado por el artículo 3047 del Código Civil y las disposiciones de la Ley antes invocada.

VIII.- A efecto de eliminar posibles contradicciones respecto de la prescripción entre los cuerpos legales antes citados es conveniente - reformarlos, permitiendo o limitando que los bienes no inscritos ante el Registro Público de la Propiedad sean materia de usucapión por parte de los particulares.

IX.- El procedimiento marcado por el artículo 122 del Código Adjetivo es bastante desafortunado, puesto que se enquentra situado en un - apartado totalmente distinto a su finalidad, como lo es el hecho de que se le ubica en un precepto relativo a las notificaciones por edictos, por lo que es necesario crear un juicio especial y situarlo en el título sér timo del Código de Procedimientos Civiles.

#### BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Cuartaedición. Editorial Purrús. México 1981.
- AGUTLAR CARRAJAL Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Séptima edición. Editorial Porrúa. México 1979.
- ARAUJO VALDIVIA Luiz. Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones . Editorial Cajica. Puebla. Pue. México 1965.
- BAUDRY LACANTINERIE G. y TISSIER Albert. Truité Theorique et Pratique de Droit Civil. Deuxieme edition. Paris 1898.
- EECERRA BAUTISTA José. El Proceso Civil en Héxico. Quinta edición. Editorial Porrúa. México 1975.
- RRAVO CONZALEZ agustín y RRAVO VALDEZ Restriz. Frimer Curso de Derecho Romano. Tercera edición. México.D.F. 1978 .
- CARPAL Y DE TERESA Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Cuinta edición. Editorial Porrúa. Yéxico 1979.
- COLIN SANCHEZ Guillermo. Procedimiento Registral de la Fropiedad. Segunda edición. Editorial Porrúa. México 1979.
- DE PINA VARA Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen Segundo. Décima edición. Editorial Porrús. México 1984.
- FLORIS MARGADANT S. Guillergo. El Derecho Privado Romano. Novena edición. Editorial Esfinge. México, D.F. 1979.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto. El Patrimonio. Segunda edición. Editorial-Cajica. Puebla. Pue. México 1980.
- ICLESTAS Juán. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Romano. Séptimaedición. Editorial Ariel. Euroelona 1982.
- PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. Novena edición. Editorial Porrúa. México 1981.

- PETIT Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Epoca. Máxico, D.F. 1977.
- ROJINA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo Tercero. Cuerta edición. Editorial Porrúa. México 1976.
- SERRA ROJAS Andrés. Derecho Administrativo. Décima edición. Editorial Porrúa. México 1981.
- VENTURA SILVA Sabino. Derecho Romano. Curso de Derecho Romano. Quinta edición. Editorial Porrúa. Máxico 1980.
- Diccionario Enciclopedico Salvat. Tomo 2. Editorial Salvat Editores. Far celona 1968.
- Motivos del Código Civil. Editorial Porrúa.
- Exposición de Motivos y Froyecto de Reformas y Adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales. Ediciones Andrade.

#### LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Códiro Civil Para el Distrito Federal en Kateria Común, y Pora Toda la ... República en Matoria Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley Ceneral de Bienes Nacionales.

Ley de Racienda del Departamento del Distrito Federal.

Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

Code Civil Français Expliqué.